34,17-15-9

97

Corley



Yndice

27.. Alegato p.r D.ª Maria Antonia de Tovar y Vera en el pleito con D. Fernando de Tovar.

28.. Idem por D.ª Beatriz de Vivero en el id. con D. Alvaro de Vega.

29.. Respuesta al anterior.

30.. Alegato por D. Jacinto Pereira de Castro en el id. con D. Fran.co Pereira de Castro.

31... Segundo id. id.

32.. Clausula del testamento del S.r D. Diego de Gante y Baraon.

33. Alegato por D. Fernando de Gante y Baraon en el pleito con D.ª Margarita de Miranda.

34.. Idem por la Condesa de la Torre en el id. con D.ª Ines Henriquez.

35.. Memoria ajustado en el pleito de D. Rodrigo Mendez de Sotomayor y D.ª Maria Zaldua.

Infor. Primera

1.

DISCVRSO SOBRE LA ELECCION DE SVCESSOR DEL PONTIFICADO EN VIDA DEL PONTIFICE.

DEL DOTOR MARTIN JIRON DE PALAZEDA.



IMPRESSO EN SEVILLA
Por Christoual Nogues.





STA disputa que estaua dormida (y devia estar sepultada) en los escritos catolicos, la ha despertado estos dias el ruydo, ò la intencion de los movimientos publicos, que ha armado la malicia, contra la religion, y Monarquia catolica; por auer intentado los interesados en ellos (si es verdadera la voz publica, y pluma de muchos) que trate el Pontifice en nuestro siglo de crear en vida sucessor suyo en el Pontificado:

A valien-

valiendose de que San Pedro en el primero de la Iglesia creò a Clemente,y de que no falta opinion probable de Theologos que admita por legitima agora, como entonces,semejante eleccion: Y quando su autoridad no baste, obligue al Colegio de los Cardenales,a que ellos preuengan en vida suya la eleccion del,que despues de su muerte le ha de suceder;y si aun esto pareciere litigioso, renuncie al Pontificado con preuencion,y empeño de los Electores para instituyr sucessor a quien assegure el fauor de sus intentos dellos.Sin que repare la ambicion de los Artifices desta novedad(oficina continua de monstruos) en que el Vicario de Christo,a quien incumbe sustentar la Iglesia, con sus manos la destruya,y derribandola el mismo, se le cayga,como a Sanson el Templo,toda encima.

No son nueuos los intentos destas maquinas en la fragua de vn espiritu inquieto,y respectivo a temporalidades politicas;como no lo es en los Pontifices de la Iglesia, àmigos de la paz publica, y zelosos de la religion Catolica, el averlos reprehendido, y repelido, oyendolos siempre con offension, y mirandolos siempre con horror. Asi leémos,que lo hizo Paulo III. quando el Cardenal de San Marcos Francisco Pisano le persuadiò, que eligiesse el mismo en vida sucessor de su Dignidad. Y asi creemos, que lo ha hecho nuestro Santisimo Padre Vrbano VIII. no menos zeloso, y atento que los demas; si es verdad, que otro semejante se le ha atrevido a proponer estos tratados.

Apud Syluest. Aldobran. in Addit. ad Dec. in cap. licet.*de elect.*

Contra el assumpto dellos juzgo, que conviene, que se armen todas las plumas catolicas, quando no para cautelar la execucion del hecho,que no puede temerse (bueluo a dezirlo)del gran zelo,y atencion de nuestro Pontifice, ni peligrar en la proteccion de la providencia divina, que asiste a su Iglesia,para cortar los passos a la contingencia de su aprouacion (que solamente oyda ofende la piedad, y pone en cuydado la Religion de los Principes Catolicos)

propo-

proponiendo los monstruos de iniquidad, y estragos de Religion, que a semejante novedad estan asidos, y con ellos hazer horribles, è impossibles, no solo los intentos, y tratados, sino los ofrecimientos, y amagos de tal accion.

Con este animo tomo la pluma, y entro en contienda contra los ambiciosos, y lisonjeros, que han fraguado esta novedad; y si es verdad, que estos pensamientos no han sido admitidos de ningun Catolico (como yo creo) contra los maliciosos, que han querido acreditarlos fingiendonos el enemigo que no tenemos.

En este supuesto verdadero servirà mi discurso de dos frutos: El vno de desvanecer el credito, que muchos han dado al rumor publico (que de solos emulos de la Sede Apostolica pudo ser vertido) haziendole increible a toda prudencia assi Christiana, como politica; El otro de satisfazer a la curiosidad, y pregunta de muchos, que con esta voz se ha movido, de lo que de verdad puede obrar el Pontifice en la materia deste caso.

Discurrirè por tres modos de eleccion, con que el Pontifice puede assegurar en vida al que quisiere por sucessor. El vno, siendo elector el mismo Pontifice; que es el asunto principal desta disputa. El otro, siendo electores los Cardenales quedandose el Pontifice con su dignidad. El tercero, renunciando el Pontifice su dignidad con prevenida negociacion de los votos de los Cardenales.

Ceñirè a las propuestas siguientes mi discurso. La primera, que quando sea valida la eleccion principal de nuestro caso, no serà licita al Pontifice, que en estos tiempos la hiziere. La segunda, que aunque sea valida no estarà obligada la Iglesia a admitir, y obedecer al Pontifice electo en ella, antes a repelerle, y retirarle la obediencia. La tercera, que podrà la Iglesia deponerle, y proceder a nueva eleccion. La quarta, que verdaderamente no serà la eleccion legitima, ni de valor ninguno. La quinta, que no serà licita, ni valida hecha de los Cardenales, aunque la mande el Ponti-

fice;

ſice;y quando ſea valida, es reuocable deſpues dellos. La ſexta,que ni ſerà licita,ni valida,aunque el Papa renuncie el Pontificado con negociacion, y empeño prevenido de los votos.Probarelas todas con dotrinas comunes , y recibidas en las eſcuelas;y deſarmarè juntamente los ſentimientos contrarios,de ſus fundamentos:cargando la atencion,y eſtudio mas en la perſuaſion,que en la erudicion,y hermoſura del mio.



CAPITVLO Primero.

Quando sea valida, no sera licita al Pontifice la eleccion de sucessor hecha en vida, y con su autoridad.

1 DOY principio a la materia cõ esta proposicion; assi por ser la mas cierta, y que no tiene Autor, que la contradiga; como por ser la mas efficaz para retirar a vn Pontifice de semejante nouedad, y hazer increyble su intencion. Pues quien tiene el nombre de *Santissimo*, deue creerse que obrara con santidad, y no escurecera tan glorioso blason con acciones publicamente culpables; y el que es Vicario de Christo enel officio de purgar la Iglesia de culpas, no manchara, ni aun el semblante de sus obras, con tan horrible fealdad de iniquidad, como esta eleccion truxera consigo.

2 Porque lo primero fuera temeraria contra la autho ridad, y dictamen assentado de todos los Pontifices antecessores suyos, y contra el buen gouierno y conueniencia de la Iglesia, que ellos zelaron. Lo segundo, escandalosa contra la charidad. Lo tercero, injusta contra el derecho de la Iglesia, y Cardenales. Lo quarto, sacrilega contra la religion del juramento. Lo quinto, cismatica contra la vnion, y paz de la Iglesia. Finalmente, perniciosa a la Christiandad, y de consequencias absurdissimas. Estas calidades, y especies de malicia, que para horror de la accion he propuesto juntas, yre prouandolas diuididas, cada vna de por si.

3 Lo primero fuera temeraria en materia grauissima. Supongo el peso de la materia, que no puede ser mayor: el acierto de elegir al que ha de ser digna cabeça

de toda la Iglesia, Legislador de toda la Christiandad, Pastor vniuersal del rebaño de Christo, el fiel seguro de la verdad, el oraculo de la Fè, y la direcciõ de las costumbres ajustadas a la verdadera religion. Agora arguyo. No ay temeridad mas arrojada, que la què obstinadamente se opone a la authoridad de todos los Pontifices Romanos, y al dictamen comun de buen gouierno, y conueniencia de la Iglesia, assentado siempre en todos ellos. Quien puede dudarlo? Esta nouedad se opusiera obstinadamente a la authoridad de todos los Pontifices Romanos, y al dictamen comun de buen gouierno, y conueniencia de la Iglesia, assentado siempre en todos ellos. Manifiestamente lo conuencen dos principios: El vno, de que ningun sucessor de san Pedro eligio en vida sucessor, siendo todos interessados en la accion, por mirarla dissonante y opuesta a toda equidad: El otro, de que los Canones [a] Ecclesiasticos condenan seueramente tal modo de eleccion, como pernicioso al buen gouierno, y conueniencia de la Iglesia. Luego esta nouedad por ser en materia de grauissimo peso, fuera arrojada en supremo grado de temeridad.

a Cap. in nomine dist. 23. cap. plerīq; 8. q. 1. cap. si transitus, cap. electionem, & cap. vlt. dist. 79.

No pretendo, que el Pontifice no puede de absolu- 4
to poder abrogar las leyes Ecclesiasticas, ni que estè obligado por obediencia a guardarlas: que cierto es, que puede deshazer [aa] las leyes quien las hizo, y qualquiera sucessor de su authoridad, y que nadie està obligado a obedecer a quien no le es superior en ella. Pretendo que puede en muchos casos delinquir grauemente el Principe, abrogando [b] las leyes assentadas de sus passados, o no guardandolas: y que no ay ninguno para el rigor de esta obligacion, como el presente, por auerse establecido las leyes atendiendo al bien comun y mas importante de la Iglesia, y estar siempre en pie los inconuinientes que con ellas se pretendieron euitar. Porque aunque la obediencia de subdi-

aa S. Thom. 1. 2. q. 7. art. 1. l. vnica, C. de caduc. tollen. l. 1. & 2. ff. de constit. Princip. cap. non debet, de consang. & affinit. cap. Alma mater, de sententia excom. in 6

b l. 2. de consti. Prin. cap. non debet, de cõsang. Vazquez 1. 2. disp. 178. Salas de legibus, disp. 18. sect. 1. Suarez lib. 6. cap. 25 Bonacina disp. 1. q. 1. punct. vlt. §. 1.

to,

to, no le obligue al Legislador, y assi no peque de inobediente, puede obligarle el oficio de superior, y pecar [d] de mal gouernador, por no respetar las conueniencias publicas, que todos sus antepassados zelaron, y exponerse a los inconuinientes que procurarõ cautelar: no auiendo causas, que obliguen a mudar el gouierno assentado dellos; antes perseuerando siempre constantes, las que mouieron a establecerle con sus Canones. Como sin duda assisten oy con mas fuerça los motiuos de condenar la Iglesia en sus constituciones la eleccion de successor en el Pontificado hecha en vida con authoridad de su antecessor. De que constara facilmente al que lo discurriere, y el discurso de nuestra disputa dara bastantes prueuas del assumpto adelante.

5 Lo segundo, la eleccion de que tratamos fuera escandalosa. De dos maneras se entiende escandalosa vna accion: Theologicamente, [e] porque es tropieço de caer en culpa al proximo. Vulgarmente, [f] porque con su nouedad atrasa, y desacredita la publica estimacion de virtud, y santidad que de alguna comunidad, o persona se tenia. Quien pudiera euitar en este caso el escandalo vulgar? Quien no admiràra su nouedad como monstro, y cayera del cõcepto comun de prouidencia, de modestia, de zelo, de obseruancia de los Canones Ecclesiasticos, de veneracion a los Pontifices passados, que siempre ha auido en los que actualmente gouiernan la Iglesia? Porque sin duda quedàra desluzida la prouidencia, dexando a la Iglesia expuesta a los peligros, è incouinientes que luego propondremos; la modestia arrojandose a si el Pontifice la eleccion, que siempre ha estado en el Clero, y Cardenales: desluzido el zelo no cediendo a sus conueniencias por las publicas; la obseruancia de los Canones violandolos: la veneracion de los passados oponiendose a ellos, y despreciandolos.

d S.Thom. 1.2. q. 96. artic. 5. ad 3. Nauarrus in cap. si quando, de rescriptis excep. 1. & consil. 18. de Pœnit. & remiss. Couarruuias in cap. Alma mater. 1. p. §. 1. nu. 5. Suarez lib. 3. de legibus cap. 35. n. 4. Salas disp. 14. sect. 2. n. 15. & seqq. Lessius lib. 2. de iust. cap. 35. dub. 5. Azor lib. 5. cap. 11. q. 9. Bonacina disp. 1. de legib. q. 1. punct. 6. nu. 19. Layman Theolog. moralis tract. 4. cap. 9. nu. 3. Granadus 1. 2. controuer. 7. tract. 3. p. 1. disp. 6. sect. 1. nu. 6. Fernandez in examine Theolog. moral. p. 2. cap. 6. §. 2. Becanus summæ Theolog. to. 2. tract. 3. cap. 6. q. 12. Sayrus in claui Reg. lib. 2. cap. 9. n. 2. Malder. 1. 2. q. 96. tract. 5.

e S. Thom. 2. 2. q. 43. art. 1. Caiet. & omnes interpretes ibidem.

f Petrus Hurtado 2. 2. disp. 173. §. 20.

De

De aqui hago paſſo al eſcandalo Theologico, y al 6
tropieço de culpas, y eſtragos de Religion. Tropeçàra el herege para deſpreciar y mofar la authoridad del Pō tifice; tropeçàra el Catholico para no obedecerla, y eximirſe de ſus leyes. Si calumnian Luthero, [f] y Caluino, con Vuiclef, y Iuan Huſſ, y todos ſus ſectarios, la authoridad del Pontifice Romano, pretendiendo los vnos, que no es verdadero Vicario de Chriſto, el que no es nombrado inmediatamente del miſmo Dios; y los otros, que no lo es, ſi no concurre a la eleccion el eſtado ſecular con el Eccleſiaſtico: que vltrages no hizieran de vn linage de eleccion reduzido al arbitrio de vn hombre ſolo, y pueſto en opiniones entre los Eſcritores Catholicos, y calificado de pernicioſo de todos, y de inualido de los mas? Eſtan llenos ſus eſcritos contra los abuſos de la juriſdicion Pontificia, contra la ambicion de eſtender ſu mando, contra ſu gouierno todo politico, y ageno del eſpiritu de Chriſto: en que los hereges de eſte ſiglo ſe han atreuido mas q̃ todos. Que no eſcriuieran, y perſuadieran al Septentrion, y todos ſus fautores en eſta materia con la nouedad de eſta creacion, y con las apariencias de ſu aſſumpto, fauorecidos de tantos Catholicos, que han eſcrito contra ella? A los Catholicos quien premiera con las leyes Eccleſiaſticas de vna juriſdiccion dudoſa, aſſiſtidos, y validos de vna opinion tan conſtante, y aprouada de Theologos, y Iuriſtas grandes, como la que defiende, que la authoridad de tal Pontifice fuera vana, y ſus leyes, y preceptos de valor ninguno? Con eſta immunidad que licencias no tomarian los malos; que inquietudes no fatigarian a los buenos? Tropeçarian en eſta eleccion los Principes Catholicos, para negar los obſequios, y ſocorros ordinarios de ſus Reynos, y corona ala Sede Apoſtolica, o por no eſtar conſtante la ſeguridad, y legitimidad del Pontifice, o por

[f] *Lutherus lib. de poteſtate Papæ: & lib. de inſtituendis miniſtris. Caluinus lib. 4. inſtit. cap. 3. §. 15. Mathias Illyricus de elect. Epiſcop. Brencius in proleg. aduerſo Sotum, Kemnitius in exam. Trident. diſput de ordine apud Bellarminum, lib. 1. de cler. cap. 2. Vuiclef, & Ioan. Huſſ apud Concilium Conſtantienſe, ſeſſ. 8. & 15. & Vualdenſem lib. 2. fidei, cap. 39. & 40.*

estar sospechosa su intencion. Finalmente ocasionaria este caso los tumultos, y cismas entre Eclesiasticos, y seglares, que pondremos adelante.

7 Lo tercero, fuera esta eleccion injusta. Porque se opusiera a dos derechos de Iusticia; el vno delos Cardenales para elegir sucessor; y el otro de la Iglesia para que se le prouea, y disponga Pastor cierto, y sin quiebras, y dudas de authoridad verdadera. Los Cardenales [g] por su dignidad tienen derecho de elegir al que ha de suceder a Vrbano Octauo (que Dios guarde) porque el officio principal de su inuestidura es el de electores del Pontificado; al qual se le derogara anticipando el Pontifice la eleccion de sucessor, y quitandosela a ellos, cõtra la accion adquirida en su creacion, y contra la possession en que esta su dignidad de hazerla. No ay duda que quedàra agrauiado el Colegio de los Cardenales contra toda justicia, y equidad, si los despojaran de su dignidad, y purpura sin culpa dellos. Toda la eminencia, y prerogatiua de su purpura y dignidad es la de ser electores del Põtificado. Luego despojados sin culpa de la eleccion, quedauan injustamente priuados de toda la eminencia de su purpura, y dignidad. Ni ay que dezir, que el derecho de los Cardenales a crear sucessor del Pontificado es subordenado al que tiene el Pontifice viuo, y solo en caso que el no vse en vida de su absoluto poder. Porque este poder del Pontifice es dudoso, y sin possession: el de los Cardenales, y Clero, es cierto, y con possession constante, y continua despues de san Pedro. Contra vn derecho constante, y cierto, y con possession de tantos años, no es [h] justicia, sino iniquidad, que preualezca vn derecho dudoso, y sin possession.

8 La lesion del derecho de la Iglesia es manifiesta. Porque de justicia deue el Pontifice a la Iglesia, que pudiendole dexar dispuesto vn sucessor con authori-

g *Cap. licet, extra de elect. cap. in nomine, dist 23. cap. 1. dist 77 cap. vbi periculum de elect in 6. clement. ne Romani Concilium Constantiense sess. 8. Vualdensis lib. 2. doctrinæ fidei, artic. 3. cap. 39. Iu. Carnoten. 3. decret. Hugo de S. Victore, lib. 2. de Sacram p. 3. c. 14. Bellarminus de clericis lib. 1. c. 9. Suarez de fide disp. 10. sect. 4. n. 10 Turrecremata lib. 2. 51. Villadiego tom. 13 tract p. 2. & alij innumeri.*

h *Ex l. Titiæ textores, ff. de leg. 1. Baldo in l. non solum, §. sed vt probari, ff. de noui operis nunciat. Thomas Sanchez lib. 1. sum. c. 10 nu. 12. Ioan. Sanchez select. disp. 42. n. 9. Suarez tom. 2. de relig lib. 2. c. 33. nu. 7. Vazquez 1. 2. disp. 66. c. 7. nu. 42. Salas de cõsciẽt. disp. vnic. num. 231. Layman tom. 1. tra. 1. c. 5. nu. 31.*

dad, y juriſdiccion cierta, de cuya legitimidad prudentemente no pueda dudarſe, no dexe vn ſuceſſor expueſto a opiniones, y de cuya autoridad pueda auer dudas, y controuerſias prudentes. Porque las contribuciones, que han hecho, y hazen todos los Reynos Catholicos para el ſuſtento, y Mageſtad de la dignidad Pontificia, induzen de juſticia derecho, para que les prouea miniſtros vtiles, Obiſpos, y Curas con juriſdicion cierta, y ſegura, que los gouiernen, y adminiſtren loe Sacramentos: y eſta prouidencia cae en mayor obligacion ſobre la de ſuceſſor del Pontificado tan importante para todo el gouierno Ecleſiaſtico, y miniſterio del paſto ſaludable de los fieles. Si les dexa el Papa ſuceſſor electo en vida por el, queda vn Pontifice dudoſo, y cuya legitimidad niegan los Eſcritores Catholicos mas atentos, y doctos. Si el ſe abſtiene de la eleccion, y la remite para deſpues de ſu vida a los Cardenales, queda vn Pontifice cierto, y ſin cõtrouerſia de legitimidad, como lo han ſido todos ſus antepaſſados. Luego de juſticia deue el Pontifice abſtenerſe en vida de la eleccion, y dexarla para deſpues della alos Cardenales, y en ellos a toda la Igleſia: y no lo haziendo aſſi, ſeria ſu eleccion injuſta contra el derecho de la Igleſia, y obligaciones de juſticia, que tiene a ella.

Lo quarto, ſeria la tal diſpoſicion de ſuceſſor ſacrilega contra la religion del juramento. Porque aunque 9
el Papa no deua obediencia a las leyes Eccleſiaſticas, por ſer ſu obligacion de derecho poſitiuo, en que el puede diſpenſar, no puede dexar de eſtar ligado con el vinculo del juramento que el hiziere, por ſer obligacion de derecho diuino, y natural indiſpenſable por authoridad humana. Eſte es el ſentir comun [i] de los Doctores. Ha hecho el Papa juramento en la inueſtidura de Cardenal, como todos le hazen, de guardar en la eleccion de Pontifice las conſtituciones eſtablecidas

[i] S. Thom. 1.2. q. 97 art. 4. ad 2. & 2.2. q. 88. art. 10. ad 3. & quodlib. 4. art. 13 Couar. 4. decret. p. 2. cap. 6. §. 9. n. 4. Syluester ver. Papa, q. 16. Suarez plures referens lib lib. 10. de legibus, cap. 6. nu. 7. Salas diſpu. 24. ſect. 5. nu. 32. Baſilius de matrim. lib. 8. c. 3. n. 2

blecidas por la Iglesia, y en particular las de Gregorio XV. ii contra las quales es esta forma de sucessiõ de Pontifice. Luego sera sacrilego violador de este juramento el Papa que en la dicha forma dispusiere sucessor.

ii *Gregorius XV. in Bulla circa electionem, §. volumus quoque.*

10 Lo quinto, seria scismatica. Porque causaria diuision en la vnion de la Iglesia con su cabeça. Diuidiria della a los Cardenales: porque podrian justamente oponerse a esta nouedad, assi por su derecho, como por el de toda la Iglesia, que poco ha propusimos. Que por no verse despojados de su dignidad, y estar reduzida a ellos toda la accion dela Iglesia para estoruarla, en que la dignidad Cardenalicia, y toda la Iglesia es interessada, es facilmente creyble la oposicion, y resistencia. Diuidiria a los Principes Catholicos: del amor al Pontifice elector rezelosos de su intencion, por la raridad del caso, o ofendidos de su aparente ambicion por la nueua extension de su imperio: de la obediencia al Pontifice electo dudosos, y escrupulosos de su jurisdiccion, y authoridad con los pareceres, que corrieran de Iuristas, y Theologos contra ella. Finalmente diuidiria a todo el cuerpo de la Iglesia entre si: porque si el Pontifice en vida creaua sucessor, por ser prouable, que lo podia hazer; los Cardenales podrian, y seria cõtingente proceder despues de muerto el a otra creacion, por ser mas prouable, que la primera era inualida, y despues della les quedaua a su arbitrio, y eleccion el sucessor legitimo, y cierto del Pontificado. Con que se veria la Iglesia con dos Pontifices, y el cuerpo de la Christiandad cõ dos cabeças, siguiendo los vnos fieles a la vna, y los otros a la otra con scisma ineuitable, mouida, y procedida de esta eleccion.

11 Lo vltimo, esta eleccion truxera cõsequencias perniciosas a la Iglesia. Dexo la del escandalo vniuersal, la del scisma, la del extinguirse, o desluzirse del todo

la di-

la dignidad Cardenalicia, y otras forçosas a esta singularidad, y grauosas a la Iglesia que he ponderado arriba. Baste la que sale a los ojos de todos, y todos la miran con horror: de que assi se haria hereditaria en vna familia la silla de san Pedro, passando su Tiara de nepote en nepote continuamente; pues lo que fue licito a vno, seria licito a los demas, y obraria en los sucessores la inclinacion de la sangre, lo que en sus antecessores obrò. Sucession que todos los Padres de la Iglesia, y todos los Escritores Catholicos la cōsideran absurdissima, y la condenan por opuesta a la institucion del Sacerdocio, y Pontificado de Christo, ponderando todos K que se llama Christo, *Sacerdos secundum ordinem Melchisedec*, Sacerdote segun el orden de Melchisedec, *sine patre, sine matre, & sine genealogia*, hombre sin parentela, y deudos; porque el Pontifice, y Vicario de Christo ha de estar tan ageno de respectos naturales de sangre, que no se le han de conocer parientes, aunque los tenga, y aunque en la sucession de los Principados temporales se permitan: de que estan llenos los escritos catholicos. A que KK traen la maldicion del Psalmo 82. *Pone Principes eorum, qui dixerunt: Hæreditate possideamus sanctuarium Dei.*

K *Apud Bellarminū lib. 1. de clericis, c. 6*

KK *Apud Suarium de fide disp. 10 sect. 4. nu. 15.*

Quien pesare sin passion estas razones en el fiel de vna prudencia, no digo zelosa, sino Christiana; vera claramente la malicia de la empresa, que ellas condenan; y si se confieren con las que pueden esforçarla, saldran del encuentro victoriosas, descubriendo, que este assumpto mas es porfia del affecto empeñado, que de la razon purgada de passion; y con tanta euidencia, que haga increyble auerse podido empeñar en el ningun catholico alumbrado de la Fè, y bien affecto a la Sede Apostolica. 12

CA-

CAPITVLO Segundo,

Deshazense las razones, que fauorecen a la eleccion de sucessor del Pontificado hecha en vida, y con authoridad del Pontifice antecessor.

13 TRES razones pueden justificar este hecho. La primera, el exemplar de san Pedro; de quien escriuen [l] muchos, que en vida eligio por sucessor suyo a san Clemente. Porque no puede ser culpable a vn Pontifice la eleccion, que llega a ser imitacion del primero, que fue instituydo, è instruydo inmediatamente de Christo, para forma y modelo de los demas.

14 La segunda, porque es licito al Pontifice dar forma, y disposicion en la eleccion de sucessor. En que conuienen casi todos los Escritores: [m] y assi las han dado varias, mudando las passadas diferentes Pontifices, como Alexandro III. Iulio II. Paulo IV. Pio V. Gregorio XV. Porque pertenece esta atencion al gouierno vniuersal de la Monarchia Ecclesiastica, que pende del Pontifice Romano, y segun la variedad de los tiempos admite alteracion, y la ha auido en la Iglesia, como en otras muchas materias. En esta forma, y disposicion variable de eleccion entra el hazerla el Pontifice mismo en vida suya. Luego como inculpablemente ha auido mudança en otras, tambien la pude auer sin culpa en esta.

15 La tercera razon podra ser esforçando la passada. Y es, que en estos tiempos se hallan todos los Principes Catholicos con las armas en las manos, todos interessados en la creacion de vn sucessor affecto a su corona, y todos zelosos, y pretendientes de la affec-

l *Clemens epist. 1. ad Iacobum, & lib. 2. constit. cap. 45. Ioannes III. Papa epist. ad Episcopos Germaniæ. Alexander I. epist. 2. ad Orthodoxos, cap. si Petrus, & cap. vnde. 8. q. 1. & alij apud Baronium Annal. anno 69. n. 11*

m *Caietanus opusc. 1 de authoritate Papæ cap. 13 & 2. p. Apologet. cap. 22. Victoria relect. 2. de potestate Papæ, q. 2. Suarez de fide disp. 10. sect 4 nu. 11. Bellarminus de clericis, lib. 1. cap. 9. Azor par. 2 lib. 4. cap. 5. q. 2. Cardinal. Albanus tract. de Cardinal. q. 21. & alij, ex cap. licet de electione.*

cion del Vicario de Christo. Y assi en ningun tiempo
mas prudentemente, que en este, se puede rezelar pa-
ra despues alguna violencia extrinseca, è inquietud de
la Iglesia en la eleccion de Pontifice. Para ocurrir a
estos peligros no ay medio, como el de preuenir nue-
stro Pontifice en vida sù eleccion de sucessor, que sea
a proposito para el estado del siglo presente, y bien
vniuersal de la Iglesia; cerrando la puerta a la fuerça,
y solicitacion, que pudiera despues inquietarla. Con
que se ocurre ala nouedad del medio, que se intenta,
porque con nueuas circunstancias muchas vezes li-
citamente se inouan los medios para cõseguir vn fin,
y a vezes passando por las leyes comunes, que no cõ-
prehenden la raridad de algunos casos.

Flacas razones para emprẽder prouincia tan gran- 16
de, y que no bastan para color decente, que dissi-
mule la passion, que se valiere dellas. La primera del
hecho de san Pedro facilmente se desuanece. Algu-
nos [n] niegan el caso. Otros [o] dizen, que el Santo en
todo rigor no eligio, sino nombrò, y presentò en vi-
da por sucessor suyo a san Clemente, para que des-
pues la Iglesia hiziesse la eleccion: al modo que del
pueblo secular, y de los Principes temporales, refie-
ren muchos escritos, [p] que elegian a los Prelados, y
Pontifices, llamando, *eleccion*, a su presentacion, o
nombramiento. Otros [q] responden, que san Pedro
obrò en este caso por particular inspiracion del cielo,
y priuilegio personal; del qual no ay consequencia al
gouierno comun, y regular de obrar: y assi la han mi-
rado como irregular, siempre esta accion todos sus su-
cessores, q̃ nadie se ha atreuido a imitarla. No [rr] fal-
taran otros, que sientan, que fue eleccion hecha con
consentimiento del Clero, y subordinada a el con ca-
lidad, que pudiesse elegir despues otro sucessor, si pa-
reciesse conuenir, como dan a entender, que sucedio
de hecho muchos antiguos Escritores, [r] que hazien-
do

n *Turrecremata lib. 2. c. 51.*

o *Turrecremata supra. Barbosa de iure Eccles. lib. 1. cap. 1. n. 46. & alij apud Bonacinam de electione Põtificis, q. 4. punct. 4. prop. 2.*

p *Bonacina de elect. Pont. q. 1. punct. 1. Bellarminus lib. 1. de clericis, c. 3. Azorius 2. p. lib. 4. c. 5. q. 4. Suarez de fide, disp. 10. sect. 4. nu. 9.*

q *Apud Bonacinam de elect. Pont. q. 4. punct. 4. prop. 2.*

r *Irenæus lib. 3. c. 3. Hieronymus de scriptoribus Ecclesiast. in clement. 1. Eusebius lib. 3. hist. c 14. Augustinus epistol. 165. Epiphanius serm. 27.*

rr *Barbosa de iure Eccles. c. 1. nu. 46.*

do orden, y catalogo de los Pontifices de la Iglesia, despues de san Pedro, cuentan por sucessores inmediatos suyos a Lino, y Cleto, antes de Clemente: no porque hallasse la Iglesia demeritos en Clemẽte, sino porque Clemente pidio a la Iglesia, que no confirmasse su eleccion, para que no quedasse en ella exemplar de sucessor electo de antecessor suyo, como escriuen los que referire cap. 9. y assi nadie de los antiguos escriue, auer Clemente renunciado propriamente la inmediata sucession de san Pedro, sino solo auerla impedido; aunque recurren a la renunciacion algunos modernos [s] para defensa de su opinion, sin otro fundamento, que el de la misma conclusion. Haze creyble este voto de la Iglesia en la creacion de sucessor hecha de san Pedro, lo que leemos [t] passò en la eleccion de Mathias para substitutò de Iudas: que siendo el nombramiento de esta substitucion proprio de la dignidad de san Pedro, le remitio el Santo a los votos de los fieles, por hazer mas suaue su gouierno. De mas peso, y atencion para este fin era la eleccion de sucessor suyo: y assi en esta se deue creer; que preuino el consentimiento, que busco en aquella.

[s] *Suarez de fide disp. 10. sect. 4. nu. 8. & lib. 3. contra Regem Angliæ, c. 13. nu. 13 Azor 2. p. lib. 4. c. 6. q. 5. Bonacina de elect. Pontif. q. 5. punct. 4. prop. 2.*

[t] *Lucas Act. 1.*

37 Quando todo esto falte, faltara la consequencia del discurso contrario. Porque no la puede auer en tanta distancia de circunstancias, y tiempos, como huuo entre el siglo primero de la Iglesia, y el presente: por la qual estan oy abrogadas, y cõdenadas muchas costumbres, y leyes, que obseruo rezien nacida la Iglesia. Entonces faltauan las circunstancias, que influyen oy en esta accion las calidades de malicia, que hemos põderado para reprouarla. Faltauan las de la temeridad, por no auer precedido entonces los exẽplares, y constituciones Ecclesiasticas contrarias, a que oy se opusiera esta eleccion. Las de escandalo, porque no podia hazer nouedad contra el vso de la Iglesia la eleccion primera; y assegurauan la santidad,

y veneracion del elector al credito del acierto, y la sinceridad, y corto numero de los fieles a la obediencia de la eleccion. Las de injusticia, porque no auia aun electores determinados con dignidad, y derecho de elegir, como oy le ay; ni podia prudentemente dudar el pequeño entonces, y poco instruydo rebaño de la Iglesia, que la mas acertada eleccion de Pastor seria, la que hiziesse aquel, que el mismo Christo les dio por maestro, y oraculo de su voluntad, y ley: como oy se puede prudente, y prouablemente reduzir, y de hecho se ha reduzido a opinion, y duda. Las circunstancias de sacrilegio faltauan por no auer precedido el juramento, que oy hazen los Cardenales, y electores del Põtificado opuesto a esta forma de eleccion. Las de scisma, porque entonces estauan tan vnidos los fieles entre si, y con su cabeça, que eran todos, *cor vnũ, & anima vna*, vna alma, y vn coraçon: lo qual oy nadie podra assegurarlo. Finalmente las de hereditaria sucession en el Pontificado, porque ni san Clemẽte era deudo de san Pedro, ni estaua entonces introduzido el fauor de los Nepotes, que oy preualece tanto. Assi que entonces estauan muy remotas, y distantes todas las condiciones, y principios, que oy concurren para censurar de illicita, y vituperable la creacion de Pontifice, de que tratamos. Y donde ay tanta desigualdad de tiempos, no ay passo de vno a otro para consequencia de acciones.

La segunda razon solamente prueua en general, q̃ 18
es permitido al Pontifice variar la forma de elegir sucessor suyo en el Põtificado, por estar sugeta a su prouidencia la cautela de los desaciertos, que puede auer en accion tan importante a la Iglesia. Pero no concluye en particular, que le sea licita la eleccion de sucessor en vida: porque en todas las formas, que hasta agora se han dado para elegir Pontifice, se ha excluydo y reprouado como perniciosa, la que litigamos, y todas

todas se han estrechado al modo de elegir, que ha de auer despues de muerto el Pontifice: suponiendo, que nadie la puede hazer viuiendo. Assi que es diferente dar forma a otros, para que crien, que hazer el mismo la creacion. Lo primero es permitido, y vsado en la Iglesia con variedad, segun los tiempos. Lo segundo ha sido prohibido siempre, y vituperado de todos.

19 La tercera prueua se llega mas al caso: pero sin razon. Lo primero, porque las condiciones de hallarse los Principes Christianos armados, y en campaña, interessados en las assistencias del Pontifice, y desseos de su fauor, han concurrido siempre, despues que al Pontifice se junto el poder, y dominio temporal; como se escriue en todas las historias Pontificales. En el siglo del señor Emperador Carlos Quinto se pusierō en la silla de san Pedro Adriano VI. Clemente VII. Paulo III. Iulio III. Marcelo II. estando Italia, Alemania, y Francia cubiertas de exercitos, y ardiendo en armas, sin que a ningun Pontifice ocurriesse pensamiento de semejante preuencion. Y si esta razon valiera, quando no se podra alegar, siendo tan frequentes y continuas las dissensiones entre los Principes Catholicos? Lo segundo, si se teme oposicion violenta despues de la muerte de Vrbano VIII. (que Dios guarde) por las razones alegadas: porque no se temera para la eleccion que el hiziere en vida, concurriendo las mismas, y con mas fuerça agora, que despues, por estar zelosos, y dudosos de su affeccion agora, los que despues no lo estaran, no conociendo el Pontifice que le ha de suceder, y esperando que ha de ser, quien se conforme con sus dictamenes, y zele junto con ellos la paz publica, y el partido, y mejoras de la Region Catholica? Lo tercero, esta violencia no se puede prudentemente temer de nadie. No del Rey Christianissimo, que se halla fauorecido del Papa, y espera de sus hechuras la misma assistencia, y fauor.



No del Rey Catholico, ni del Emperador; assi porque asseguran ellos con su Religion, y rendida obediencia a la Sede Apostolica, lo que pueden otros Principes con los beneficios della; como porque se ha experimentado bastantemente lo que saben ceder a justos sentimientos, y quexas, a fuerça de la veneracion, q̃ tienen al Vicario de Christo. Finalmente porque la oposicion se deue temer mas, quando esta mas justificada. Y quien duda, que lo esta mas para la eleccion presente, que para la venidera? Porque para la presente ay derecho de resistir, por no darse nos con ella vn Pontifice cierto, de cuya authoridad, y legitimidad no se puede prudentemente dudar, como arguya en el capitulo passado, y mas de assiẽto en el cap. 3. y 4. y no le ay este para oponerse a la eleccion venidera dispuesta por los Cardenales, por ser de Vicario de Christo, cierta, y seguramente legitimo, como lo han sido todos los sucessores de san Pedro.

Con esto no queda razon, que escuse de culpable la eleccion de nuestra disputa, y quedan firmes, las que la acusan, y condenan, sin que pueda escurecer la verdad ningun engaño, ni lisongear la cõciencia apariencia alguna de prouabilidad. Donde concluyo, y repito, quan increyble es la voz, que miente, que este intento aya caydo en nuestro Pontifice: y quan gran de agrauio hazen a su Santidad, los que se la prohijan; y que esta fama no puede ser esparcida de catholicos affectos a la Sede Apostolica, sino de los que la aborrecen, y dessean ver notadas sus acciones de ambicion, y malicia.

CAPITVLO TERCERO,

Aunque la eleccion fuera de verdad legitima, no esta ya obligada la Iglesia a admitirla, y obedecerla: antes deuia repelerla.

Pro-

21 PRopongo este assumpto, para que se vea, que la maquina de esta nouedad no solo no estara fundada en graue malicia, sino en leue arena; y que sus conatos no solo seran escusados por iniquos, sino por inutiles, y vanos: pues no pueden seruir para el fin que fingen: no para authoridad, sino para desprecio: no para mando, sino para humillacion: para quietud, sino para turbacion suya, y de toda la Iglesia: y que vendra a ser la eleccion mas fantastica, y ruydosa, que real, y fructuosa a los que la fraguaren. Hare euidencia de lo propuesto preuiniendo, y esforçando la prueua con principios assentados, y ciertos.

22 Supongo pues lo primero, que quando sea esta eleccion valida de verdad, no es tã cierto, y cõstante su valor, que no estè sugeto a opinion, y disputa catholica, de suerte que tambien su nullidad es constantemente prouable, y que la opinion della puede ser prudentemente seguida, y admitida de todos, no solo con ygualdad, sino con ventajas de prouabilidad, fundada assi en authoridad, y numero de Escritores, como en fuerça de razones. Este principio fundare en el cap. 5. donde traere gran copia de Authores graues, que sienten ser irrita, y nulla la eleccion, y que cõ sola su authoridad hazen prouable euidentemente su parecer, y juntamente razones Theologicas, a que no puede prohibir su assenso la prudencia. Assi que quando sea verdadera la legitimidad de esta eleccion, como algunos pretenden, no queda cierta, y agena de duda prudente, y opinion contraria prouable, por auer otros muchos, que la contradigan, y nadie que la assegure, y niegue ser incierta. Calidad que se junta ordinariamente cõ la verdad por estar encubierta: en que se fundô el dicho del Filosofo: *Multa sunt falsa probabiliora veris.*

23 Lo segundo supongo, que auiendo opinion prouable, y corriente entre los doctos de la nullidad de

vna eleccion,no eſtan obligados lus ſubditos a admitirla, ni a obedecer, como a ſuperior, al electo en ella. Aſſi lo ſienten [v] comunmente los Theologos. Los quales diſtinguen entre obedecer a vn ſuperior cierto, q̃ con juriſdiccion cierta para mandar ordena en materia incierta, y prouablemẽte illicita, y obedecer a vn ſuperior incierto, que cõ authoridad,y juriſdiccion incierta, y prouablemente vana, manda en materia cierta, y que ſin genero de duda prudente es licita, y ſanta. Dizen pues,que aunque el ſubdito eſtè obligado a la primera obediencia, no lo eſtà a la ſegunda; que es propia de nueſtro caſo: en el qual la incertidumbre del valor, y prouabilidad prudente de la nullidad de la eleccion, haze incierta la authoridad, y juriſdiccion del electo ſuperior. Fundan la diferencia en la regla de reg. iuris in 6. *In pari dubio melior eſt conditio poſſidentis*, que atraueſſandoſe duda,o incertidumbre de ſugecion, o de obligacion a otro, ha de preualecer la poſſeſſion cierta,y ſegura, y mejorar la parte,que ſe halla poſſeyendo. La juriſdiccion dudoſa, è incierta no tiene poſſeſſion cierta dela libertad del ſubdito, como la tiene la juriſdicaion cierta,y conſtante. Aſſi en duda, è incertidumbre de juriſdiccion ſe ha de preferir al imperio del ſuperior la libertad del ſubdito, que no puede ſer deſpojado della en duda de obligacion, por ſer natural la poſſeſſion: aunque en duda ſola de materia licita ſe prefiere la juriſdiccion indubitable del ſuperior, por hallarſe poſſeyendo ſin duda la libertad del ſubdito. Si bien tambiẽ aun en el caſo de eſta ſola duda ſienten muchos, [x] que eſtà eſſento el ſubdito de la obligacion de obedecer: que fauorece mas nueſtro principio.

24 Agora formo aſſi el argumento. La juriſdiccion del Pontifice electo en vida, y cõ authoridad de ſu anteceſſor es incierta, ſugeta a duda prudente, y opiniõ prouable de nullidad, como lo preuine en el primer prin-

v *Gerſon tom. 3. de vita ſpirit. lect. 4. corol. 10. alphabet. 62. lit. N. Sayrus in claui Reg lib. 1. cap. 12. Lorca 1. 2. to. 2. diſp. 26. §. aduerte præterea. Ioan. Sanchez diſp. 33. n. 31. Vazquez 1. 2. diſput. 62. c. 6. Salas 1. 2. tract. 8. diſp. vnic. ſect. 8. n. 78. Leſſius lib. 2. de iuſti. cap. 41. dub. 9 n. 77. Caſtrus Palao tom. 1. diſp. 2. punct. 6. n. 8.*

x *Ioan. Sanchez ſelect. diſp. 33. a n. 32. Ledeſma tract. de los eſtados, cap. 4. Caſtr. Palao tom. 1. diſp. 2. punct. 2. nu. 5. & ex parte Suarez tom. 5. in 3. p. diſp. 4. ſect. 6 n. 6. & lib. 6. de legib. cap. 8. n. 3. & 6. Henriquez lib. 12. de matrim. cap. 6. nu. 7. Layman tom. 1. tract. 1. c. 5. §. 2. nu. 12. Adrianus quodlib. 2. q. 1. ad 3. Arag. 2. 2. q. 63. art. 2. ad 2. Medina 1. 2. q. 19. art. 6. §. ex his principijs.*

principio. A vna juriſdiccio͂ incierta, y pueſta en duda prudente, y opinion prouable de nullidad, no eſtà obligado el ſubdito a admitirla, y obedecerla, como lo aſſentè en el principio ſegundo. La conſequencia es manifieſta; Que ningun ſubdito de la Igleſia eſtarà obligado a admitir, y obedecer la juriſdicion del Pontifice electo en vida, y con authoridad de ſu anteceſſor.

25 Esfuerço, y declaro mas la prueua. Nadie peca obrando prudentemente, ni eſtà obligado a retirar vna reſiſtencia prudente. Si ay opinion prouable, comun entre Theologos, y Iuriſtas, de que el Pontifice electo no es legitimo, y verdadero Paſtor, y ſuperior de la Igleſia, no obran imprudentemente los fieles negandole la obediencia, y reſiſtiendoſe a ſus leyes, y mandatos; porque baſta vna opinion comun, y prouable de Theologos, y Canoniſtas, para hazer dictamen de obrar, como lo enſeñan y todas las Eſcuelas. Luego no pecaran los fieles negando ſu obediencia al tal electo Pontifice, y reſiſtiendoſe a ſus leyes, y mandatos.

y Thomas Sanchez tom. 1. ſummæ lib. 1. cap. 9. n. 14. cum ſeptemdecim ſcriptoribus. Diana tom. 3. tract. 1. reſol. 1. cũ alijs quindecim.

26 Paſſo adelante en la prueua. Demos caſo, que el Pontifice elector muerto, procedieſſen a nueua eleccion los Cardinales, y nombraſſen otro Paſtor, mouidos, de que la primera eleccion hecha por el anteceſſor, ſegun opinion de graues Authores era nulla. Suceſſo que no puede negarſe contingente, porque ſi hizo contingente en el Pontifice la preuencion de ſuceſſor vna opinion prouable de legitima; porque no hara contingente en los Cardenales la nueua eleccion otra opinion prouable de illegitima? Entonces, o la Igleſia deuia admitir, y obedecer a eſta ſegunda eleccion, o no? Si deuia admitirla, y ſeguirla, era fuerça repeller la primera, y negarſe a ſu obediencia; porque no eſtà obligada la Igleſia a reconocer dos cabeças, ni las puede auer en ella. Si no

deuia ſugetarſe a eſta ſegunda cabeça, menos deuiera a la primera; porque menor es la prouabilidad del valor de la primera elecciõ, que la del valor de la ſegunda. Por no verſe la Igleſia en eſte conflito, y aſſegurar ſu verdadero y legitimo Paſtor, era fuerça, a lo menos prudencia, retirar ſu adoracion, y obediencia de eſtas dudas, y elecciones, y diſponer medios para tener Paſtor cierto, y ſeguro ſin controuerſia prudente de nullidad, juntando vn Concilio, que lo decidieſſe: de que tratarè en el capitulo ſiguiente.

Añado pues agora, que no ſolo puede, ſino que 27
deue la Igleſia oponerſe a la eleccion de nueſtro caſo, y negarla ſu obediencia. Es doctrina z celebre de Theologos, que en algunos caſos, no ſolo es licito, ſino obligacion preciſa, ſeguir vna opinion prouable, aun dexando la mas prouable, ſi por ſeguirla ſe euita algun peligro, y contingencia de mi condenacion, o de la del proximo, o algun graue daño de vna Republica, o Reyno, que fuera contingente, ſi la opinion no ſe ſiguiera. Porque deuo eſcuſarle, ſi licitamente puedo; y puedo licitamente, ſi ay opinion prouable, con que ſe eſcuſe. Aſſentado eſto, proſigo. Repeliendo la eleccion de nueſtra diſputa por inualida, conforme la opinion, que le niega valor, ſe euitan a la Igleſia grauiſſimos daños, a que quedara expueſta admitiendola, conforme la opinion contraria, por valida. Luego no ſolo es licito, ſino obligacion de la Igleſia, repellerla, y oponerſe a ella. Son ciertos, y grauiſſimos los incouenientes de quedar la Igleſia obedeciendo ſin reſiſtencia a vn Pontifice incierto, y de cuya juriſdicion, y legitimidad corren entre los Catholicos dudas prudentes, y opiniones eucõtradas prouables. Porque en tal caſo quedan ſin ſeguridad las doctrinas de Fè, que el declarare; dudoſa la poteſtad de orden, y la juriſdicion de los miniſtros, que eligiere; incierto el valor de los Sacramentos, que ellos adminiſtraren; ſin

z Thomas Sanchez lib.2. de matrim. diſput.36.n.8. & ſum. lib.1.c.9.n.25. Soto de ſecret.mem.3 q.2. con.3. Nauarrus cap. inter verba, corol.33. nu.135. Caſtro Palao tom.1.diſp.2.punct.2 nu.5. Villalobos to.1. ſum. tract.1.diffi.8.

ſin fuerça de obligacion las leyes,que el promulgare: finalmente enflaquecido, y turbado todo el gouierno Eccleſiaſtico. Retirandoſe de ſu obediencia puede aſſegurar la Igleſia vn Pontifice cierto, ſin los rieſgos, y daños de ſu incertidumbre, procediendo a ſu diſpoſicion por medio de vn Concilio,y a nueua eleccion por medio del Colegio de los Cardenales: de todo lo qual ſera la doctrina del capitulo ſiguiente. Quede pues concluydo, que no puede cōcurrir la Igleſia, ſino que deue contradezir a la obediencia del Vicario de Chriſto creado, y diſpueſto en nueſtro caſo.

28 De donde infiero,que tambien eſtà obligada a impedir con todos ſus esfuerços la creacion,y diſpoſiciō de tal ſuceſſor; antes q̄ llegue a fraguarſe, ſi huuiere noticia, de que ſe trata. Porque deue ſi puede eſtoruar tan graues daños en ſu rayz, no ſolo cortandola, antes que ſalga a luz, ſino diuirtiendo ſu ſemilla, antes que ſe arraygue. Aſſi deuen declararſe contrarios a los tratados deſta eleccion los Cardenales, por ſer los legitimos electores del Pontificado, y conſegeros del Pontifice; los Principes Catholicos, por ſer protectores de la Igleſia, y las cabeças principales de la Chriſtiandad, de cuya obediencia pēde toda la de ſus Reynos, y vaſſallos; los Perlados Eccleſiaſticos, por ſer los Paſtores, que han de guiar las ouejas de los fieles al Vicario verdadero de Chriſto, y Paſtor vniuerſal de la Igleſia. Aſſi deuen afear el hecho con toda ſu malicia al Pontifice, que lo tratare, proponiendo los inconuenientes del ſuceſſo, y horror, que a todos haze, haſta llegar a proteſtarle, que negaran la obediencia al que aſſi ſe eligiere; para que aſſi el elector ſe abſtenga, o el electo no admita eleccion tan pernicioſa.

CA-

CAPITVLO QVARTO.

Aunque la eleccion se admita valida, puede, y deue la Iglesia deponer al electo Pontifice.

ESTA propuesta es consequencia forçosa de la passada. Repito para prouarla lo que assentè en el num.22. que el Potifice electo queda con authoridad, y jurisdiccion incierta, y prudentemente dudosa; por que aunque algunos admitẽ, que tiene valor esta eleccion, nadie da a su sentimiento certidumbre, sino sola la prouabilidad de opinion, sin negar la misma a la contraria; con que queda esta materia inconstante, y diuidida en opiniones encontradas. 29

Agora es prompta, y facil la prueua. La Iglesia tiene potestad para deponer al Pontifice de authoridad, y jurisdicion incierta, y prudentemente dudosa. La del Pontifice electo en nuestro caso es incierta, y prudentemente dudosa. Luego tiene la Iglesia potestad para deponerle. El discurso es legitimo, y concluye manifiestamente. Solo falta fundar la potestad de la Iglesia, para deponer a vn Pontifice incierto, y dudoso; sobre que cargarà la doctrina de este capitulo. Assi lo enseñan[aa] como indubitable algunos Theologos, sin que aya visto nadie, que lo niegue. 30

Lo primero se arguye esta facultad de la Iglesia, de auerla ella vsado en los casos de duda, y controuersia de eleccion de Pontifice valida, y legitima. Assi sucedio en el Concilio Constanciense,[bb] en que fueron depuestos Iuan vigesimo tercio, Benedicto decimo tercio, y Gregorio duodecimo, que juntos pretendieron ser legitimos Pontifices, con parecer de muchos Theologos, que fundaron el valor de la elecciõ de cada vno: y por la cõtrouersia, y duda de la materia depuestos los dudosos, è inciertos Pontifices, pro- 31

aa Suarez de fide, disp.10. sect.6.n.19. & lib 3. defensionis cathol.c.18. n.8. Azor 2.p.lib.4.cap.7. q 3. Bellarminus lib. de concil.c.19. ad 3. Layman tom.1.tract. 4. c.3. §.1.n.6. Puẽte Hurtado de fide, disp. 37. §.44. Albanus de Pontif.p.1. n.9.

bb Seuerinus Binnius in notis ad Concil. Constantiense. Azorius p.2.lib.4.c.7 q.2. Zurita Annal.p. 3.lib.13.c.51.& 66.

cedio el Concilio a la eleccion de Martino Quinto, y asseguró ala Iglesia el que auia de adorar, y obedecer. Esto obrò el Concilio en virtud de la incertidumbre, que auia enla Iglesia de verdadero, y legitimo sucessor de san Pedro, y del poder que ay en ella para hazer cierta, y segura eleccion de Vicario de Christo. Luego siempre podra la Iglesia, en los casos de incertidũbre, como es el de nuestra disputa, obrar lo mismo.

32 Lo segundo, porque todos los Theologos[cc] de nuestro siglo defienden, que el Pontifice, a quien ha de adorar, y obedecer la Iglesia es tan cierto sucessor de san Pedro, y Vicario constante de Christo, que llega a ser verdad de Fè su legitimidad indiuidual, y numerica; de suerte, que sea articulo infalible de Fè, que este numero Pontifice, q̃ nos gouierna Vrbano VIII y todos sus antecessores adorados, y reconocidos por tales de la Iglesia es, y fueron legitimos Vicarios de Christo, y Pontifice de la Iglesia. La qual doctrina zela tanto la Sede Apostolica, que no permite a nadie defender la cõtraria; y en tiempo de Clemente VIII. fueron presos en España algunos Theologos, por auer dado la prouabilidad, y llamados del Pontifice a Roma para deponer, y retratar su dictamen. Si la Iglesia no pudiera deponer al Pontifice incierto, y prudentemente dudoso, y assegurar con otra eleccion el cierto, y verdadero, no fuera esta verdad siempre de Fè; porque faltara la certidumbre della en el caso de nuestro Pontifice no depuesto, y de todos sus sucessores, que heredaran con su dignidad la incertidumbre de la authoridad. Porque no puede creerse por cierta de Fè la authoridad, y legitimidad de Pontifice, que corre en la Iglesia permitida a dudas prudentes, y opiniones prouables. Luego era fuerça, que la Iglesia depusiera al Pontifice electo por su antecessor, y creara otro con seguridad, y firmeza de legitimo. El Concilio Constanciense en la Bulla de Martino Quinto ordena,

[cc] Suarez de fide, disput. 5. sect. 8. nu. 12. & disput 10. sect. 5. Puente Hurtado de fide, disp. 37. sect. 12. Salmeron lib. 1. in episto. Pauli, par. 2. disp. de Ecclesia, a §. Angelictiam. Albertinus tom. 1. corol. 2. Theolog. ex princi. 2. physi. q. 3. a n. 10. Valentia tom. 3. disp. 1. q. 1. punct. 7. §. 38. Aragon 2. 2. q. 1. art. 10. de cõcil. dub. principali. Castrus Palao tom. 1. tract. 4. disp. 1. punct. 5. §. 2. nu. 8. referens Ludou. Legionensem. M. Gueuara & PP. Andreã Martinez, & Bonauenturam.

ordena, que a los hereges reconciliados con la Iglesia la primera prenda que se les ha de pedir de su Fè, sea, que crean, y confiessen, que el Pontifice, que actualmente gouierna, es verdadero Vicario de Christo, y sucessor de san Pedro en la authoridad. Esta obligacion no pudiera imponerse a los apostatas, quando los professores de nuestra Fè, y religion la estauan negando, y contradiziendo con toda impunidad. Luego era preciso deponer del gouierno al Pontifice dudoso, y proceder a segunda eleccion segura, y cierta, como en el mismo Concilio se hizo.

Dira alguno, que si la primera elecciō carecia de cer- 33
tidumbre, no la podia tener la segunda; porque siendo prouable el valor de la primera, como la disputa lo supone, y no se puede negar por los Escritores que lo enseñan, no puede ser cierto, sino solamente prouable, el valor de la segunda. Respondo. El valor de la primera es prouable, y prudentemente creyble, quedando en estado de eleccion no depuesta por la Iglesia, o antes q̄ la Iglesia la deponga. No es prouable, ni prudentemēte creyble en estado de deposiciō, o despues de depuesta por la Iglesia. Porque pudiēdo la Iglesia deshazerla, y llegando a vsar de su poder de hecho, nadie puede prudentemente creer, que queda con valor, y assi el assenso prudente solo puede lleuarle el valor de la segunda. A lo qual viene tambien el sucesso del Concilio Constanciense; porque despues que la Iglesia priuô de authorida a los Pontifices litigiosos, juzgaron todos los prudentes, que deuian los fieles deponer el credito del valor de su eleccion, que antes muchos sin culpa de temeridad dauan a la legitimidad de vno, y muchos a la de otro.

Lo tercero da firmeza a esta verdad la potestad, 34
que no puede negarse a la Iglesia, no solo para hazer legitima, sino tambien para hazer cierta la eleccion de verdadero Pontifice. Porque si en los casos de duda

pru-

prudente de valor, y de opinion prouable de illegitimidad, en la eleccion de vn Pontifice no huuiera fuerças para irritarla, y deponer al Pōtifice electo en ella, faltarale el poder para hazer cierta la legitimidad del ſucceſſor verdadero de ſan Pedro, y aſſegurar a los fieles el aſſenſo prudente della. Porque mientras quedaua entera la eleccion ya hecha, ſiempre quedaua dudoſa, y litigioſa en el ſentimiento de los doctos, y aſſi no podia ella en eſſe eſtado aſſegurarſe a nadie. Tampoco podia dexandola en ſu integridad aſſi dudoſa proceder a otra, que fueſſe de ſeguro, y cierto valor; porque la certeza del valor dela ſegunda hiziera cierta la nullidad dela primera, por ſer cierto de Fè, que no puede auer juntos dos Vicarios de Chriſto legitimos. Luego, o las dos quedauan dudoſas, o la ſegunda cierta, deſpojando a la primera del eſtado de prudente credibilidad de legitima, que antes poſſeya; y eſſo fuera irritarla, deponiendo al Pontifice electo en ella de toda la authoridad, que le auia dado.

35 Si dixere alguno, que en eſſos caſos puede la Igleſia aſſegurar el ſucceſſor verdadero, y dar firmeza a ſu eleccion ſin deponer al Pontifice dudoſo, con ſolo confirmar la hecha. Entonces la firmeza, y ſeguridad de valor no la tuuiera en virtud del primer eſtado, ſino del ſegundo; porque la confirmacion de la Igleſia fuera vna nueua eleccion de la miſma perſona, que ſupliera el valor, y ſeguridad, que no obtuuo por ſu flaqueza en la paſſada. Pero como eſta confirmacion puede faltar por no eſtar obligada la Igleſia a hazerla, o ya porque la perſona que ſe elige, no es a propoſito para el gouierno, o ya porque la eleccion que ella llega a hazer, pide, que pueda nōbrar entre muchas perſonas vna, dexando otras, porque de otra ſuerte no tuuiera facultad para eſcoger, ſino para confirmar la perſona, que otro huuieſſe eſcogido, es fuerça, que deſpues de la primera eleccion litigioſa le quede po-

der

der para deshazerla, y deshecha vna vez, proceder a criar Pontifice otra, que juzgare mas conueniente.

Resta prouar, que en la Iglesia no solo ay poder para hazer legitima, sino tambien para hazer moral, y prudentemente cierta la eleccion del Vicario de Christo. Persuadese cō esta razon. Porq̄ de otra suerte fuera vana, y sin fruto la institucion, y eleccion, q̄ Christo dexò a la Iglesia de su Vicaria, y authoridad. Dexòla Christo, para que en su Vicario tuuiesse la Iglesia, quien resoluiesse las dudas de nuestra Fè, y declarasse las doctrinas sanas, y verdaderas de nuestra Religion; quien con leyes instruyesse nuestras costumbres, y corrigiesse con penas nuestros excessos; quien proueyesse, è instituyesse Obispos, y ministros, que nos administrassen los Sacramentos, y cō ellos el aliento, y consuelo de nuestras almas. Todo esto faltara, si nos faltara la certidumbre moral, y prudente, de que el Pōtifice era legitimo. Porque dudando prudentemente, si lo era, o juzgando prudentemente, que no lo era, no podia quitarme las dudas de la Fè cō sus resoluciones, pues con la duda prudente de su authoridad, y de la assistencia del Espiritu santo en el, no podia ella quietar, y assegurar mi Fè. No podia obligarme con sus leyes, pues no estoy obligado a obedecer, a quien dudo, si es mi superior, y juzgo sin temeridad, que no lo es. No podia alentar mi esperança, y cōsolar mi flaqueza con los Sacramentos de sus ministros, pues viuia temeroso, y rezeloso de su valor. Porque todo pendia, de que el fuesse Ponfice legitimo, y yo no podia prudentemente assegurarme, de que lo era. De que siruieran mis recursos a su enseñança? Sus leyes para mi obediencia? Sus penas para el castigo? Sus ministros para el desahogo, y aliento de mi alma? Quedàran sin duda desuanecidos los intentos, frustrados los fines, que mouieron a Christo para dexar a la Iglesia Vicarios suyos, y successo-

ceſſor de ſan Pedro, ſi no le dexara a ella fuerças, y medios para hazer, no ſolo legitima, ſino prudente, y moralmente cierta ſu eleccion en los caſos, en que ſe atraueſſaſſen dudas prudentes, y opiniones prouables de ſu legitimidad, y valor. Para el qual poder, como ſe ha viſto, era neceſſaria en eſſos caſos la poteſtad de deponerlos.

37 Del poder nace la obligacion en que eſtuuiera la Igleſia a eſta depoſicion. Porque deue la Igleſia ocurrir, como puede, a los grauiſſimos daños, que padeciera con vn Pontifice litigioſo, y dudoſo. Y puede ocurrir a ellos, deponiendole, y procediendo a otra eleccion. Todo conſta del diſcurſo deſte capitulo.

38 Del qual tambien nace, que eſtauan obligados en el caſo preſente, los Principes Chriſtianos, los Perlados de la Igleſia, y los Cardenales, a diſponer con effecto vn Concilio, en que ſe hizieſſe la depoſicion. Porque la obligacion de toda la Igleſia carga en las cabeças della; y el medio para la depoſicion mas legitimo, y ſeguro era la junta de vn Concilio, como ſe hizo para el miſmo effecto la del Concilio Conſtancienſe. Si bien deſpues de hecha la depoſicion en el es competencia, que ſe trabo en el Concilio Conſtancienſe, y (por no auerſe reſuelto en el el derecho, ſino compueſtoſe cõ medios el hecho) corre oy la contienda entre los Eſcritores Catholicos, ſi competia la creacion, y eleccion del nueuo Pontifice al Colegio de los Cardenales, por el officio, y derecho de ſu dignidad, o al miſmo Concilio? En que no me alargo por no pedirlo nueſtro aſſumpto.

CAPITVLO QVINTO.

La eleccion de nueſtro caſo no fuera de valor ninguno.

39 HASTA agora ha corrido la diſputa ſuponiendo, que la eleccion de nueſtro caſo ſea legitima, y pro-

y prouando, que aun en esse supuesto no puede la prudecia assi christiana, como politica empeñarse en ella; la christiana por ser illicita; y la politica por ser para sus fines del todo inutil, y vana. Agora cerrare todo el discurso fundando, que la sucession en el Pontificado seria illegitimo, y de valor ninguno: que es lo que mayor difficultad admite, y mayor encuentro de de pareceres.

Son deste voto grandes [dd] Escritores assi Iuristas, como Theologos; Cayetano, Panormitano, Paludano, Turrecremata, Armacano, Azor, Torres, Archidiacono, Rolando, Martino Laudense, Gomez, Iacobacio, Villadiego, Iuan Andres, Iuan Lignano, Paulo Comitolo, Baronio, Iulio Lauor. Barbosa, y la Glossa: a la qual escriue Felino, que siguen todos los Iuristas. 40

Entre ellos cuēto a Suarez, [ee] y a Martin de Ledesma, para el caso presente de nuestro siglo; porque siētē que el modo de eleccion desta disputa no es valida, sino es *in raro casu, vrgente aperta Ecclesiæ necessitate*: y que assi para su valor es menester, que cōcurra, no solo conueniencia, sino necessidad; y esta no qualquiera, sino muy apretada, no de vna Prouincia, sino de toda la Iglesia; no verisimil, y prouable, sino manifiesta, y euidente. Las quales cōdiciones es cierto, q̄ no se hallan oy, mas que en otros tiempos, para que estos Authores fauorezcan al valor de la eleccion, q̄ examinamos; pues sin mas riesgos, que en otros tiempos, se puede oy esta dexar a los Cardenales; antes es contingente, que sean oy mas graues los de quitarsela a ellos, como discurrimos poco ha: a lo menos no es manifiesta la conueniencia, y mucho menos la necessidad. 41

Muchas son las razones, con que estos Authores esfuerçan su sentir. Dexando muchas, que facilmente se pueden enflaquecer, me valdre de vna, que a todos ellos 42

dd *Caietanus opusc. 1 de author. Papæ, c. 13 & 2. p. Apolog c. 22. Paludan. lib de Rep. Eccles c. 7. Turrecremata lib. 2. cap. 51. Armacanus lib. 1. c. 15. & 19. Panormit. cap accepimus de pactis. Azor p. 2. lib. 4 c. 5. q. 3. Torres de fide disp. 15. dub. 3. §. sed difficultas. Archidiacon. cap. si trā-tus, dist. 79. Roland. rubr. de testam. nu. 3. Martinus Laudensis, de Cardinal. q. 20. & 39. Gomez re. de infirm. resig. q. 1. Iacobatius lib. 5. de conci. art. 22. nu. 2. & lib 6 art. 8. Villadiego de Cardinal. q. 5 nu. 19. Albanus de Cardin. q. 32. Ioan. Andreas in cap. licet de elect. Ioan. Lignan. in clement. ne Romani de elect. Paulus Comitolus responsionū moralium lib. 1. q. 98. Baronius Annal. tom. 11. anno 1073. §. sed sed inter hæc. Iulius Lauor. variar. tom. 1 tit. 4. cap. 43. nu. 33. & seqq. Barbosa de iure Eccles. lib. 1. c. 1. n. 40. & glossa ver. beatus in cap. Apostolica, §. his omnibus 8. q. 1. & in c. si transitus, dist. 79. Felinus lib. 1. constitut. tit. 2. c. 1. nu. 22.*

ee *Suarez de fide, disput. 10 sect. 4. n. 16. Martinus Ledesma, 2. 4. q. 20. art. 4. con. 2. & seqq.*

ellos ha hecho fuerça. Esta es, que no se ha de creer auer dexado Christo a su Vicario vna potestad, que moralmente mas auia de seruir para ruyna, que para reparo de la Iglesia. Nadie puede negarla. La de instituyr sucessor en vida, fuera desta condicion. Todos aprehenden por estrago de la Iglesia, y de su gouierno, que la sucession del Pontificado sea hereditaria, o nacional, limitada a vna familia, o a vna nacion. Con esta facultad moralmente se hiziera hereditaria, o nacional; porque a todos tira el amor de los deudos, y el de su nacion, y lleua siempre a todos el affecto dela authoridad, y mando; y el de su interes, y conueniencia, que no se vence, si no es a fuerça de mucha virtud y santidad. Y aunque se han sentado en la silla de san Pedro muchos santissimos Pontifices, no podia prometerse la prouidencia ordinaria, y regular de los hōbres en todos, ni aun en los mas, tan altos grados de espiritu, y perfeccion; y assi lo mas contingente auia de ser vencer en ellos la inclinacion natural de la sangre, de la nacion, de su authoridad, de su conueniencia, y interes.

43 Ya oygo a la faccion contraria dos respuestas. La vna, que este daño no naciera de la potestad, que Christo dexara, sino del abuso, con que los hombres la trataran; al qual estan sugetas muchas facultades, que Christo ha dado a su Vicario, y sus ministros, como la de elegir Cardenales, y Obispos, la de dispensar en votos, y impedimentos, la de administrar Sacramentos, y otras semejantes, de que el vicio humano algunas vezes ha abusado; y con todo esso esta contingencia no las anulla. La otra, que solo en la forma ordinaria de elegir se podian temer los inconuenientes, y no en la extraordinaria de vn caso singular, y raro, qual fuera el de estos tiempos, y para el qual solo, se pretende auer cometido Christo su poder.

44 La primera respuesta no satisfaze. Porque muchas

pote-

potestades ay en la Republica, que siendo importantes para su buen gouierno, son perniciosas en cierto genero de personas, por ser moralmente contingente en ellas la malicia de abusarlas, y por essa causa a las tales se les niegan. Conueniente es a la Republica, q̃ se castiguen los delictos; pero es pernicioso, q̃ el juez ordinario deste castigo sea aquel, contra quien el reo delinquio; porq̃ el sentimiento del agrauio puede torzer la equidad del castigo; y assi los agrauiados son excluydos deste juyzio. Antiguamente ff podia qualquiera quitar la vida al esclauo, que le offendio grauemente. Esta facultad se quitô despues al dueño del esclauo, por los excessos, que obraua el dolor de la offensa. Assi que no dexa de ser perniciosa en vna persona la jurisdicion, aunq̃ sea necessaria la malicia para obrar el daño, si la misma jurisdicion la ocasiona, por juntarse forçosamente en tales sugetos con passiones vehementes, que inclinan al abuso frequente della. Esta junta forçosa se hallàra en el Pontifice, que pudiera en vida dexar instituydo sucessor, para que moralmente fuesse ordinario serlo el deudo, o nacional, por ser naturales, y forçosos en todos, los affectos de conueniencia, que impelen a preferir a estos en la eleccion. La qual no es ordinaria, y forçosa en las otras potestades, que pudiendose abusar se conceden a muchos. Por esso fuera perniciosa aquella a la Iglesia, aũque las otras no lo sean a la Republica, y aunque sucediera en ella, como en las demas, el daño por el abuso de la malicia humana.

ff Rebellus de oblig. lib.1.q.12.sect.1.n.3. ex inst. de ys qui sunt sui, vel alieni iuris.

La segunda respuesta no es a proposito de nuestro caso. Porque los que gg quieren, que en vn caso singular, y raro es valida la eleccion, que controuertimos agora, y que siendo ordinaria no lo fuera, añadẽ, que ha de auer apretada, y euidente necessidad, de q̃ la haga el Pontifice mismo, y no la Iglesia: y esta necessidad no se halla en este tiempo, y menos la persuasion 45

gg Suarez de fide, disp.10. sect.4.n.16 Martinus Ledesma, 24 q.20. art.4.con. 2. seqq.

ſuaſion euidente della, como notabamos nu.41.Item fuera pernicioſa ala Igleſia la poteſtad de elegir en vn caſo, y no en todos; porque la dexaria expueſta a cõtrouerſias, y pleytos de aueriguar, ſi en eſte caſo mas, que en otros, concurrian las circunſtancias neceſſarias para el valor; con que ſe turbaria la paz, y obediencia de los fieles. No quieren los Eſcritores [hh] catholicos, que ſea inualida la eleccion de vn Pontifice, que verdaderamente es indigno de la dignidad, ni que pueda declarar por deſpojado della la Igleſia al que ſale facinoroſo, y diſſipador [ii] de ſus ouejas, por mas enormes, que ſean ſus delictos (como no ſea el de la heregia) porque deſſa ſuerte pudieran ponerle a pleyto ſu dignidad los ſubditos. Como ſe ha de creer, que dexò poteſtad al miſmo Pontifice para proueer validamente ſucceſſor en vn caſo, y no en otro; ſiendo tã litigioſa la aueriguacion de las circunſtancias neceſſarias para ſu valor, y tan expueſtas a la malicia de objectar ſus defectos, como la de la dignidad de la perſona, y del eſtrago de ſus coſtumbres? Fuera de que parece quimerico el caſo de la neceſſidad euidente. Porque la neceſſidad de hazerla el Pontifice en vida, o ha de nacer de falta de electores, que la hagan deſpues de muerto, o de falta de quien la haga, qual conuiene al gouierno de la Igleſia? No puede reduzirſe la neceſſidad a falta de electores, porque es quimerico imaginar, que aya de auer en la Igleſia falta de Clero, que baſte para crear Pontifice; y ſi la huuiere, puede inſtituyr en vida Clero, que deſpues inſtituya Põtifice, ſin que ſea preciſo preuenir el miſmo la inſtitucion de ſucceſſor. Menos a falta de quienes nombren ſucceſſor a propoſito; porque fuera de que a eſte titulo todos los Pontifices ſe pudieran abrogar a ſi miſmos, y ſe abrogaran frequentemente la eleccion, no puede el Pontifice viuo alcançar con euidencia, que el acertarà con el que conuiene, ni que los Cardenales, o los del Clero Romano han de errar, para que aſſi llegue a caſo el juyzio euidente de la neceſſi-

hh *Suarez de fide, diſp.10. ſect. 4. n.4. Bonacina de electio. Pontif. q.1. punct.3. prop. 3. Azor 2.p. lib.4. cap.5. q.7. & omnes cõmuniter, ex cap. licet, de elect.*

ii *Adrianus Papa, epiſt.2. ad 8. Synodũ, & can.21. Concilium Lateranẽſe, cap. licet de electio. Extrauag. vnam ſanctam de maioritate. cap. mandaſtis. 2. q.5. S. Thomas in 4. diſt.19. q.2. art. 2. Caietanus opuſc. de author. Papæ. par.1. cap.27. Turrecrem. lib.2. c.98. & ſeqq. Antonin. 3.p. tit.22. c.4. §.3. Iacobatius lib.9. de concil. art. 12. Turrianus lib. de Papa, & concil. Piguus lib.6. de Hierar. Eccleſ. c.14. & 15. Corduba lib.4. q.6. Azor 2.p. lib.4. c.5. q.7. Suarez de fide, diſp.10. ſect.6. n.14*

dad de ſu diſpoſicion.

46 Otra razon, de que no ſe han valido los Authores, para mi de gran fuerça, puede ſer eſta. Chriſto no dexô cierta, y conſtante eſta poteſtad de elegir ſuceſſor al Pontifice viuo, como los miſmos contrarios confieſſan: porque no ay teſtimonio de eſcritura, en que ſe halle expreſſa, ni tradicion, y vſo de la Igleſia, que la confirme, ni comun aceptacion de los fieles, que la fauorezca. Luego no deue admitirſe, que verdaderamente la ay. Eſta conſequencia ſe prueua, Porque donde no es cierta, y conſtante la poteſtad de inſtituyr ſuceſſor legitimo de ſan Pedro, no deue admitirſe, que verdaderamente la ay. Porque eſta poteſtad, o no la auia de dar Chriſto, o la auia de dar, y hazer juntamente conſtante, y cierta, como dio, y ha hecho, la que ha vſado ſiempre la Igleſia, concurriendo el Clero, y Cardenales, que es cierta, y cõſtante, aſſi por [KK] tradiciones Eccleſiaſticas, como por difiniciones de Concilios, y comun aceptacion de los fieles.

KK *Alex. III. cap. licet de elect. Grego. X. in Concil. generali Lugd. cap. vbi periculum de elect. in 6. Clement. V. in Concil. Vien. clement. ne Romani de elect. Nicolaus II. cap. in nomine dist. 23.*

47 Eſte aſſumpto ſe comprueua, con el que dexè aſſentado en el capitulo paſſado; de que podia la Igleſia deponer al pontifice inſtituydo en vida, y con authoridad de ſu anteceſſor, a titulo de ſer incierta, y dudoſa la inſtitucion. Porque no es creyble auer dexado Chriſto poteſtad a la Igleſia para anullar vna eleccion, a titulo de incierta, y dudoſa, y dexar juntamente poteſtad para hazerla valida, y legitima con eſſa calidad. Da luz a la prueua la razon, que propuſimos num. 36. de que eſta poteſtad incierta no podia ſeruir a los fines, que tuuo Chriſto en la inſtitucion de ſu Vicaria, y Pontificado; antes obraria muchos effectos de inquietud, y turbacion de la Igleſia, deſalientos, y dudas de los fieles contrarios a ella, como lo perſuadimos num. 36. Porque quien podra creer, que concedio Chriſto a ſu Vicario authoridad de elegir ſuceſſor, dexandola inutil, y opueſta a los fines de ſu conceſſion?

No

48 No obsta, que puede suceder, que la eleccion hecha por los Cardenales quede incierta, y dudosa, como quedo la de Iuan XXIII. Gregorio XII. Benedicto XIII. pudiendo ser, que la de alguno dellos fuesse verdaderamente legitima, y valida. Porque esta incertidumbre, y duda no nace de la incertidumbre, y duda de la potestad de los electores, que essa es cierta, y cōstante en los Cardenales; sino del vso legitimo della, que està sugeto al engaño, y a la malicia de los hombres. Pero la de nuestro caso es duda, è incertidumbre de la potestad, que pende de sola la concession de Christo, sin interuencion de acciones humanas; y no deue creerse concedida sin los medios de assegurarla los fieles, para que sea de fruto, y no de daño a la Iglesia.

49 Añado, que puede sin temeridad empeñarse vno a sentir, que no solo se deue creer, que Christo no dio esta potestad, si no es haziendola cierta; sino tambien que en los que reside cierta, no la dio para elecciones validas, que no fuessen ciertas, y que assi las que del Colegio de los Cardenales salen inciertas, y dudosas en su legitimidad, y condiciones necessarias para el valor, no se deuen reputar por validas, por faltarles la certidumbre que Christo quiso que huuiesse para su valor, porque sin ella mas auian de ser perniciosas, q̄ frutuosas para la Iglesia, y por esso la dexò poder a ella para deshazer las tales, y proceder a otras, que no dexassen a los fieles en duda prudente, y opinion de legitimos, como sucedio en el Cōcilio de Constancia, y declaramos en el capitulo passado. Si bien esto pedia mayor campo de disputa, que el que puede dar este papel.

50 Demos fuerça a esta prueua. No puede creerse valida vna eleccion, que no puede ser admitida por tal, de la Iglesia: assi porque fuera del todo inutil su valor, como porque no es creyble, que Christo se le quisiesse dar a la que la Iglesia no podia admitir, auiendo instituydo esta potestad para gouierno, y seruicio suyo.

Vna eleccion incierta, y dudosa en su valor, instituyda de potestad, que no es constante en la Iglesia, no puede ser prudentemente admitida della. Lo vno, porque se expusiera a adorar por Vicario de Christo, y seguir por luz de la verdad, y regla de la Fè, a quien no tenia verdadera, sino aparente authoridad, y assistencia del Espiritu santo. Lo otro, porque el Pastor, que deue ser admitido dela Iglesia, ha de ser de calidad, que venga en el, lo que el Concilio [ll] Constanciense pide, y es, que a los hereges se les ponga obligacion de reconocer, y confessar por verdadero sucessor de san Pedro, al que actualmente gouierna la Iglesia, reduziendo a este credito, como a primer articulo necessario de Fè, toda la seguridad, que pueden dar los professores de nuestra Religion. La qual firmeza, y persuasion era fuerça, que faltàra a vna eleccion dudosa, y puesta en opinion de inualida entre los Doctores Catholicos. Porque a la tal prudentemente podian los fieles negarle el assenso, y persuasion de legitima. Luego la Iglesia no podia obligar a ella a los hereges, como quiere el Concilio Constanciense.

ll Concilium Constantiense in Bulla Martini V.

La tercera razon cerrara toda la prueua. Esta po- 51
testad no puede residir en el Pontifice, si no concedida de Christo, de cuya voluntad es fuerça, que aya argumentos grandes en la Iglesia para admitirla; como testimonios de Escritura, o de Concilio, tradiciones, y vsos de la Iglesia, aceptacion comun de los fieles, y Doctores Catholicos; de la suerte que es necessario, que los aya para todas, las que son del derecho diuino. Assi seria graue error admitir sobre los siete Sacramentos de la Iglesia, añadido otro alguno, aunque no se halla testimonio expresso de Christo, que le excluya, solo porque no ay ninguno, que le acredite, y solo el defecto deste argumento ha sido bastante, para que los Concilios, los Padres, y los Theologos resueluan, que seria error [mm] el añadirle. De la misma suerte lo seria, si sobre las formas, y materias delos Sacramentos, que por testimonios dela Escritura, y tra-

mm Trid. sess. 7. can. 1. Florent sub Eugen. IV. in lit. vnionis post sess. vlt. in c. ad abolendam de hæret. Magister in 4. dist. 2. vbi Bonauen q. 3. Ricard. q. 4. Tarant q. 2. Mair. & Gabriel q. 1. Argent. q. 1. ar. 4. Caiet. Cabezudo, Suar. Coninch. Præposit. Sylui. Pesant. & alij cum S. Thom. 3. p. q. 65. art. 1. Val. tom. 4 d. 3. q. 6. p. 2. Taner. tom. 4. d. 3. q. 2. dub. 3 Bellarm. to. 2. a c. 24. & alij Ripaldam in Mag. lib. 4. dist. 2. q. 2.

diciones

diciones de la Iglesia vsamos siempre, admitiessemos por validas otras juntamente con ellas, aunque no esten positiuamente excluydas; porque deuen darse por tales, donde no concurren graues fundamentos para concederlas. La potestad de crear el Pontifice sucessor en vida, es de derecho diuino, y no tiene en su fauor, ni testimonio de Escritura, ni de Concilios, ni tradicion de la Iglesia, ni aceptacion, y consentimiento comun de los fieles, y Doctores Ecclesiasticos. Luego no deue admitirse concedida de Christo. Demos luz a esta razon. Solo el vso de estos Sacramentos, y de estas formas, y materias, que oy professamos en la Iglesia, y no auer vso de otras, es bastante argumento, de que ni otros Sacramentos, ni otras formas, y materias son de valor alguno, de que Christo no quiso, que otras valiessen. La Iglesia despues de san Pedro, ha obseruado constantemente el vso de elegir sucessor con authoridad del Clero, y Cardenales despues de muerto el Pontifice antecessor, y no de otra suerte de eleccion, hecha con otra authoridad. Luego este vso constante sirue de ygual argumento para entender, que no es valido otro modo de instituyr sucession del Pontificado, y de que Christo no quiso, que otro valiesse.

54 Opondrase a esto, que muchas acciones puede obrar el Pontifice validas de absoluto poder, que no se han vsado por muchos siglos en la Iglesia; como la dispensacion en el voto solene de castidad es admitida por valida, [nn] aunque hasta Martino V. no se dispensò con ninguno en el. Pero no es la oposicion de momento. Porque nuestro argumento procede en las materias, que son de derecho diuino, qual es la potestad de elegir sucessor del Pōtificado en la Iglesia, y no en las q̃ son del derecho positiuo, y humano, qual es la solemnidad [oo] del voto, y otras semejantes, que no estan en vso de la Iglesia. Porque la dispensacion en el voto de castidad, que pertenece al derecho diuino, siempre ha sido vsada en el voto simple, que no se di-

nn *Nauar. c. 12. n. 77 asserens Canonistis cōmune, D. Thom. in 4. d. 38. q. 1. art. 4. Richar. ibid. art. 9. q. 1. Scoti q. vnic. Duran. q. 2. Palud. q. 4. art. 4. con. 11. & 12. Anton. 2. p. tit. 11. c. 2. §. 9. Henrici quodlib. 5. q. 28. Lessius de iusti. lib. 2. c. 40. dub. 2*

oo *Cap. vni. de voto, in 6. Gregor. XIII. Bul. Ascendente Domino. Lessius de iust. lib. 2. c. 40. dub. 19. nu. 141. Thom. Sanchez de relig. lib. 5. c. 1. Basilius de matrim. lib. 7. c. 7. cum alijs quos ipse refert. & Thom. Sanch. l. 7 de matrim. disp. 25.*

ferencia del solemne en la substancia, y materia del derecho diuino, sino solo en ceremonias, y accidentes, que son del derecho positiuo, y humano.

Ni haze fuerça el testimonio, con que Christo entregò a Pedro, y a todos sus sucessores, el gouierno de la Iglesia: *Pasce oues meas*; que pretenden algunos, que comprehēde esta potestad de elegir. Porque nunca la Iglesia le ha entendido en este sentido, aunque los Concilios, y Padres de la Iglesia muchas vezes le han declarado, y le han traydo solo para persuadir, que todos los sucessores de san Pedro, suponiendo que fuessen legitimos, tenian ygual potestad con el para gouernar la Iglesia, y proueer a los fieles del pasto saludable de sus almas; y nunca para la institucion de sucessor. Sirue de argumento, el que estas palabras, *pasce oues meas*, contienen precepto, o a lo menos consejo. Y todos los Pontifices de la Iglesia despues de san Pedro, ni para su saluacion, ni para su perfeccion, han entendido, que deuian crear en vida sucessor; antes se han persuadido lo contrario, y assi ninguno ha elegido en vida, quien le suceda. Luego este lugar no es a proposito para prouar, que los sucessores de san Pedro pueden nombrar en vida a los que les han de suceder; sino para solo persuadir, que suponiendo, que verdadera, y legitimamente suceden a san Pedro, pueden los tales obrar como el, todas las acciones de sustento de doctrina, de sacramentos, y ministros necessarios para sus ouejas. 53

Concluyo esta prueua. Christo pudo auer instituydo el gouierno de su Iglesia, de suerte que la facultad de elegir sucessor en el Pontificado solo la diesse a la Iglesia, y no al Pontifice, mientras la gouernaua en vida. Para que de hecho lo aya assi dispuesto, ay mas argumentos, que para lo contrario: lo vno, la costumbre de elegir Pontifice, que siempre la Iglesia ha seguido: lo otro, ser este modo el mas conueniente para el acierto de la eleccion, y para la vnion de los fieles, y mas suaue para el gouierno de los que se auiā 54

de

sugetar a las leyes, y constituciones de la Iglesia: finalmente el auer sido este modo de elegir cabeça, y superior el mas vsado, y valido en todos los gouiernos mas acertados, donde no ha tenido lugar la sucession de la sangre. Luego nos deuemos persuadir, que de hecho fue esta la voluntad, y disposicion de Christo.

55 Con otras razones se podia esforçar mas la nullidad de la eleccion de sucessor, preuenida en vida, y cō authoridad del Pontifice antecessor. Bastan las propuestas para conuencerla, a lo menos la euidente prouabilidad con ventajas mayor, que su valor; que juntas a la mayor authoridad de Escritores Catholicos, y que fauorecen nuestro parecer, hazen euidente, lo que en los capitulos passados hemos supuesto de la persuasion, y assenso prudente, que todos los fieles pueden tener della, en caso que por desdicha nuestra, y de toda la Iglesia sucediesse tal nouedad.

CAPITVLO SEXTO.

Enflaquecense los fundamentos de razon, en que estriba el valor de la eleccion de nuestro caso.

56 LA primera razon para lo valido es, la que en el cap. 2. propusimos para lo licito. San Pedro eligio validamente sucessor suyo a san Clemente. La misma potestad quedô a los demas Pontifices, que a san Pedro, por ser herederos de su dignidad, que si estuuiera menoscabada en ellos, quedara enflaquecido el argumento, que nos vale contra los hereges, para conuencer la suprema potestad, y Vicaria de Christo en los Romanos Pontifices, por arguyrse en ellos de auerla posseydo el: en quien dixo Christo a cada vno de sus sucessores: *Pasce oues meas*, y en quien vinculò para todos vn mismo poder. Luego qualquiera Pontifice Romano puede instituyr validamente sucessor.

Este argumento quiebra su fuerça en otro seme- 57
jante, que hazen los pp Hereges, para persuadir que es necessario el voto, o arbitrio del pueblo para la eleccion de los Obispos. San Pedro se valio del voto, o arbitrio del pueblo para elegir a Mathias por sucessor del Apostolado de Iudas: Luego todos los Pontifices se han de valer del mismo para elegir sucessor en el Obispado de otro. La fuerça, y forma de arguyr en este assumpto es la misma, que en el nuestro.

pp Mathias Illyric. lib. de elect. Episcop. cum Luthero, Brentio, & Caluino.

A este argumento de los Hereges han dado los autores tres salidas. qq La vna, que el voto del pueblo 58
no fue para eleccion, sino para solo nombramiento sugeto al consentimiento de san Pedro, en quien solo residia toda la potestad de elegir. La otra, que esta disposicion se hizo por particular dispensacion, o inspiracion Diuina, de la qual no ay trabada consequencia a los demas que regularmente suceden; como notò san Hieronimo. rr La tercera, que concurriò el pueblo a esta eleccion por comission, y delegacion graciosa de san Pedro, que pudo el solo hazerla valida sin el concurso popular, y deshazerla despues del, como lo juzgasse conueniente. Las mismas soluciones caben en el argumento de los Catholicos, objetado a nuestro sentimiento, y las dimos, y declaramos mas en el num. 16.

qq Apud Bellarminum de clericis, lib. 1. c. 7. ad 4.

rr Hieronym. in c. 1. Ionæ.

La segunda razon. Christo dexò a su Vicario potestad para determinar la forma de elegir sucessor del 59
Pontificado, por no auerla dexado determinada el, como se prouò, num. 14. En esta forma arbitraria al Vicario de Christo entra el hazerse la eleccion, o por el mismo Vicario en vida, o por los Cardenales, y el Clero Romano despues del muerto. Luego le dexò Christo potestad para que el mismo en vida eligiesse sucessor. Eleccion hecha con potestad legitima es valida. Luego.

Respondo. La forma substancial de la eleccion es 60
la potestad de hazerla; y esta no la dexò Christo a su Vicario, sino determinada a su Iglesia. La forma acci-

den-

dental, que pertenece a la disposicion, y modo de vsar essa potestad, como conuiene para el acierto, y cautela de engaños, y riesgos de scismas, que pueden atrauessarse en la eleccion, puso en el arbitrio, y gouierno de su Vicario. Assi el instituyr su Vicario sucessor en vida, y no el Colegio de Cardenales, ni el Clero despues della, no toca a la forma, que reservò Christo al arbitrio humano, porque comprehende, y supone la potestad de instituyr sucessor, que no la dexô a el. Al modo que Christo instituyo la forma substancial de los Sacramentos, y la de la obligacion de recibirlos, que eran necessarios, y reseruò a la disposicion de su Vicario la forma accidental de ritos sagrados, cō que auian de ser tratados, y la determinacion del tiempo, en que sus preceptos auian de ser cumplidos.

61 Razon tercera. La potestad de disponer la sucessiō legitima del Pontificado emanò immediatamente de Christo, y el por si mismo la dio a su Iglesia. No al cuerpo della, diuidido de su cabeça; porque no entregò el Pastor a las ouejas, sino las ouejas al Pastor, ni la Iglesia a los Fieles, sino a su Vicario. Luego diola immediatamente a la cabeça, para que vsasse della, quādo quisiesse. Y assi en la cabeça de la Iglesia reside principalmente la potestad de proueer sucessor del Pontificado.

62 Respondo arguyendo lo opuesto. La potestad de elegir sucessor, que siempre ha exercitado el cuerpo de la Iglesia diuidido de su cabeça, no la possee por delegacion de su antecessor. Luego por concession immediata de Christo. Porque si muriera san Pedro sin auer dispuesto sucessor, ni auer nombrado electores, pudiera la Iglesia hazer eleccion de Vicario de Christo, y la puede hazer siempre en caso que muerto el Pontifice muriessen todos los Cardenales antes de concluir la eleccion; como lo assientā todos por cierto. ss Esta potestad no fuera delegada del Vicario de Christo, pues en este caso a ninguno la delegò, o murieron los delegados nombrados. Luego fuera cōce-

K di-

ss *Hostiens. Panorm. Decius, & alij in c. licet de elect. Imol. in Clem. ne Romani de elect. Alban. de elect. Card. quast. 25. Açorius 2. p lib. 4. c. 3. q. 11. Caietanus in Apolog. c. 22. & de potest. Papæ cap. 13. & 21. Victoria relect. 2. q. 2. Suarius de fide disp. 10. sect. 4. n. 11. Bellarminus de clericis lib. 1. cap. 10. & alij innumeri.*

dida inmediatamente de Christo. Ni esto es entregar Christo a las ouejas el Pastor, sino al Pastor las ouejas, como ni le entrega a ellas quien les delega la potestad de elegirle por Pastor; por q̄ esta potestad no es para hazerse las ouejas superiores a el, sino para hazerle a el el superior, y a si mismas las subditas, como sucede en la eleccion de vn General en qualquiera Religion.

Assi que el Pontifice, quando crea a vn Cardenal, 63
no le da la potestad [tt] de elegir sucessor del Pontificado, sino solamente determina la persona, a quien Christo se la da en virtud de la concession general, hecha a la Iglesia, por no conuenir, que toda ella concurra a la eleccion. Como los Cardenales eligiendo Pontifice no le dan ellos a el la potest de suprema cabeça de la Iglesia, porque no la tienen ellos, y son inferiores a el; sino solamente determinan la persona, a quien por medio de su eleccion ha prometido Christo comunicarsela.

tt *Panormita. cap. per venerabilem, qui filij. Martinus Laudensis de Cardinal. p. 1. c. 34. & p. 2. q. 7. cap. 11. Barbatius de Cardinal. q. 1. Albanus, q. 5. referens Iasonem, Decium, & alios. Turrecremata sum. lib. 1. c. 80. & 83. Antoninus 3. p. tit. 21. c. 1. & 2. Augustinus triumphus de potesta. Eccles. q. 102. Anastasius Germō de sacror. immunit. lib. 3 c. 6. & quotquot, potestatem eligendi in Cardinalibus, agnoscunt esse de iure diuino.*

Otra respuesta. La cabeça de la Iglesia recibe inme-
diatamente de Christo la potestad de elegir sucessor, 64
y ella la influye en el cuerpo, sin que la cabeça pueda obrar la eleccio. Porque Christo no se la dio para que el la executasse, sino los miembros; que bien se junta dar a otro potestad, que no pueda vsarla el que la dio. El Pontifice da a su confessor potestad, para que le absuelua de sus culpas, y el no puede absoluerse a si mismo dellas; y el Principe temporal da a sus ministros authoridad para juzgar del derecho de justicia, que tiene contra sus subditos en los pleytos, que le intentan, y el mismo Principe no puede juzgarlos.

La quarta razon. El Vicario de Christo goza en-
tero, y perfecto poder para la administracion, y go- 65
uierno visible de la Iglesia. La potestad de disponer sucessor suyo, pertenece a la administracio, y gouierno visible de la Iglesia. Luego cae esta potestad en su poder; porque sin ella quedara imperfecto, y manco.

Respondo. No entra la eleccion de sucessor en la administracion, y gouierno de la Iglesia; porque los

Ponti-

Pontifices, que no han dexado sucessor en vida, han atendido, y gouernado enteramente la Iglesia, sin q̄ ayan entrado en esta eleccion; y los Cardenales, que assisten a hazerla, no por esso administran, ni gouiernan la Iglesia, sino q̄ la proueen gouernador, y administrador. Porque al gouierno, y administracion suya solo pertenece la potestad propria de superior, como es la de dar leyes, declarar doctrinas, proueer ministros, y distribuyr gracias. Y la potestad de elegir sucessor, no pide superioridad; pues los subditos pueden tenerla, y la tienen los Cardenales para crear Pōtifice, y los Religiosos de vna Orden para instituyr su General.

67 Quando demos a la porfia, q̄ la general administracion, y gouierno visible de la Iglesia pide la facultad de disponer sucessor, no es necessario, que esta sea inmediata, con que el administrador, y gouernador por si mismo execute la eleccion; sino basta la mediata, con que la execute por medio de electores nombrados por el. Como el Principe temporal es supremo, y vniuersal administrador de la justicia de su Reyno, por la authoridad de nombrar juezes, que la administren, aunque aya causas, en que el por si solo no pueda juzgarlas.

68 La vltima razon. Pueden los Cardenales en vida de Vrbano VIII. y consintiendolo el nombrar sucessor suyo para despues de su vida, como los Electores del Imperio, viuiendo el Emperador, nōbran sucessor suyo, y Rey de Romanos. Luego el mismo tambien podra por si nombrarle. Lo vno, porque los Cardenales nombran sucessor por comission del Papa; y lo que vno puede obrar por comission de otro, puede el otro obrarlo por si. Item, porque el gouierno de la Iglesia es monarquico: y en el gouierno monarquico toda la potestad de los subditos reside en el superior, y cabeça de todos. A este argumento fian los contrarios toda la verdad de su opinion.

69 Algunos [uu] niegan el antecedente, y que los Cardenales

[uu] *Albanus de Cardinal. q. 22. & Azorius 2. p. lib. 4. c. 5.*

denales puedan preuenir en vida del Pontifice la eleccion de sucessor. Yo no quiero aora embaraçarme en el. Pero siento firmemente dos cosas. La vna, que el Pontifice no puede obligarlos a essa preuencion. La otra, que quãdo cedan a su mandato haziẽdo la eleccion en vida suya, pueden despues de su muerte reuocarla. Las quales prouaré en el cap. 8. y juntamente la nulidad de semejante eleccion.

Pero sea verdadero el antecedente del argumento. 70
La consequencia es falida: porque los Cardenales, no tienen la potestad de electores por comission, y delegacion del Pontifice, que los cria; sino por concession immediata de Christo, que la vinculò a su Iglesia, dexando al Pontifice solo el arbitrio de nombrar, y determinar los electores, y la disposicion necessaria para el acierto de la eleccion, como lo declaramos al segũdo, y tercero argumento. Y quando se admita esta comission, no es fuerça, que pueda obrar por si el Pontifice, lo que pueden los Cardenales por ella; porque la suprema potestad puede cometer a otro juridicion, que no pueda ella exercerla por si; como lo assentamos, num. 64.

Ni derogàra esto al gouierno Monarchico: Por 71
que para la vnion, y subordinacion de miembros diferentes con vna cabeça, y suprema potestad, que pide la perfecta Monarchia, no es necessario, que toda la potestad executiua de los miembros resida en la cabeça, sino basta que se halle en ella la directiua, y radical de todas; como se halla en la vnion, y composiciõ perfecta del cuerpo humano, donde la cabeça no puede obrar, lo que pueden las manos, y los pies, aunque todas sus acciones las gouierne, y influya para ellas su concurso. Assi puede auer en la Iglesia Monarchia perfecta, aunque no pueda executar por si el Pontifice la eleccion, que pueden los Cardenales; porque basta para la vnion Monarchica la subordinacion, y dependencia, que tienen los Cardenales del Papa, o en la comission desta potestad, o en el nombramiento

de

de electores,y diſpoſicion de la forma , y modo de la eleccion. A la manera que no es menoſcabo de Monarquia en la Igleſia,que la virtud Sacramental, y poteſtad de orden,que exercen ſus miniſtros,no ſea deriuada del Pontifice, ſino inmediatamente de Dios, por la dependencia,que del tienen en la inſtitucion de miniſtros,y en el vſo,y forma de ſu miniſterio.

72 Añado,que en vn Reyno gouernado de vn ſolo ſuperior ſupremo puede luzir la perfeccion de vna Monarquia,aunque el ſuperior ſea creado por ſola eleccion del pueblo,ſin que en ella,ni en ſu diſpoſicion tẽga parte,ni poteſtad el Principe. Porque la Monarquia ſolamente pide reduzir a vna ſuprema cabeça todas las acciones de ſuperioridad,y las que miran a ſubditos ſuyos. La eleccion de ſuceſſor en la ſuprema poteſtad,no es accion de ſuperioridad,ni ſe exercita con ſubdito del Reyno,como notamos,num. 66. Luego podra luzir tambien en la Igleſia la perfeccion monarchica,aunque la eleccion de ſu cabeça ſuprema no eſte ſujeta a ella,ſino a los votos ſolos de los Cardenales;y aunque en ſu diſpoſicion, y forma no tuuiera parte el Pontifice, como ſucediera en caſo, que el miſmo Chriſto huuiera formado la eleccion, y declarado el modo della,o huuiera reſuelto , que ſolos los Cardenales, y electores tuuieran arbitrio, y facultad en el.

CAPITVLO SEPTIMO.

El fundamento de authoridad, en que eſtriua el valor de la eleccion.

73 EL vltimo de los Eſcritores que han tratado eſta materia,y dado ſu voto en fauor del valor deſta eleccion, es Bonacina, ** que trae por ſu parecer de los Iuriſtas a Felino , Iacobacio, y Dualio ; y de los Theologos a Cayetano, Victoria, Martin de Ledeſma, Belarmino, Suarez, y Franciſco Turriano en los

xx Felin. cap. 1. de conſtit. n. 23. Iacobatius lib. 9. de concil. art. 3. n. 10 Dualius de poteſt. Pontificis lib. 3. Victoria relect. de poteſt. Papa q. 2. n. 2. & 2. Caiet. opuſc. de authorit. cap. 13. Martinus Ledeſma 2 p. comment. lib. 4. q. 20. art. 1. com. 10. Bellarminus lib. 1. de Clericis cap. 8. Franciſcus Turrian. lib. 3. cap. 10. Suar. de fide diſp. 10 ſect. 4 n 16. & in tract. de fide defenſ. lib. 3. c. 3. n. 13.

lugares que ponemos a la margen. Con que abroga a su opiniõ el comun sentimiento de los Theologos; añadiendo, que deue ser preferido en esta materia al comun de los Iuristas, que fauorece la contraria. Porque este punto mas es Theologico, que juridico: porque su sugeto, que es la potestad absoluta del Pontifice, suelta, o independente de leyes Ecclesiasticas, y solo sugeta a la voluntad diuina, è instituciõ de Christo, no es ocupacion del estudio de la jurisprudencia, q̃ solo atiende a la aueriguaciõ de la potestad ordinaria del Papa, atada a los Canones de la Iglesia, sino dela Theologia, que por su instituto aueriguа los decretos de la disposicion, y prouidencia diuina. Assi en esta disputa no han de ser admitidos, ni oydos los votos juridicos, sino solos los Theologicos, que estan de parte del valor de nuestra eleccion.

Admito el comun fauor de los Doctores Canonistas, que de confession de Bonacina assiste a nuestro sentir. No vengo en excluyr de esta conferencia sus pareceres, ni en posponerlos a los de los Theologos. Porque lo valido, y legitimo de vna eleccion canonica, mas es de su facultad, q̃ de la Theologia, por dar ella mas principios, que la Theologia, para su resolucion. Ni haze al caso, que el valor sea de derecho diuino, y de poder absoluto, è independente de Canones Ecclesiasticos. Porque aunque para el tal valga mucho la consideracion y discurso del Theologo, pesa tambien mucho la del Iurista Ecclesiastico, que emplea su estudio en muchas materias del derecho diuino; comunes al Theologo; como las de los Sacramentos, votos, juramentos, y algunos preceptos, que estan en el cuerpo del derecho Canonico, y las hã tomado los Pontifices, y Padres de la Iglesia de la institucion diuina, como se hallan muchos en el derecho Ciuil, sacados del derecho natural. Y a quien carga la atencion de declarar el peso, y firmeza, que tienen semejantes constituciones Canonicas, compete aueriguar, si la fuente dellas es solamente el derecho 74

posi-

positiuo, y humana institucion de los Pontifices, o el derecho diuino, y alguna disposicion de Dios, o de Christo, para conocer, si pueden admitir variedad, y mudança. Por esta razon han entrado los Iuristas en la aueriguacion de nuestro caso, porq̃ se reduze todo el al juyzio, que se hiziere del derecho, que prohibe la eleccion, que examinamos; porque siendo la prohibicion de solo el derecho Canonico, es cierto, que puede hazerla el Pontifice valida, y no puede, si es jũtamente del derecho natural, y diuino; en las quales no ay en el Pontifice potestad absoluta, sino ordinaria, por estar forçosamente ligada a las leyes Canonicas, a que concurre con la institucion humana juntamente la natural, y diuina. Y ha corrido esta materia por tan propria de su consideracion, que exceden con ventaja en el numero los escritores Iuristas, a los Theologos, que han tratado della.

75 Quando admitamos a Bonacina la apelacion que haze de los Iuristas a los Theologos, no veo tan constantemente fauorecida dellos su opinion, que pueda con razon arrojarse la authoridad comun de sus votos. Solos seys alega en su fauor; y no es esse numero bastante para hazer classe de Theologos encontrada a los Iuristas; y mas auiendo professores grandes de la Theologia en nuestra defensa, que se han opuesto a ellos, como Paludano, Azor, Luys de Torres, y otros, que contamos nu.41. Y lo que es de mas põderacion, que destos seys Authores los quatro mas principales son testigos falsamente supuestos, Cayetano, Belarmino, Suarez, y Ledesma.

76 Porque Cayetano es defensor declarado de nuestra opinion, y por tal le cuentan Suarez, *yy* y otros de la faccion contraria, y solo Bonacina le haze de la suya. En el lugar, que el cita, no dize Cayetano mas, de que la potestad electiua de Papa reside en el Pontifice viuo. Y porque algunos le entendieron mal en el sentido, de que puede el mismo Papa ser elector de su sucessor, como le sonò a Bonacina; escriuio para de clara-

yy Suarez de fide, disp.10.sect.4.n.15.

claracion deſte pũto, y otros, la Apologia *de Authoritate Papæ.* Y en la ſegunda parte della, cap. 22. entra declarandoſe: *Numquam dixi, quod Papa poteſt ſibi eligere ſucceſſorem; nec quod poteſtas electiua Papæ ſit in Papa formaliter, ſed quod eſt in Papa principaliter, & eminenter. Conſtat namque apud viros doctos, quod multa ſunt in poteſtate ſuperioris, quæ non ſunt in illo formaliter, & quæ etiam nõ poteſt per ſe ipſum immediatè facere.* Aſsi que no quiere admitir, que jamas le paſsò por el penſamiento, que podia el Papa elegir en vida ſuceſſor, y que ſi dixo, que la poteſtad de elegir eſtaua en el, no fue, porque entendieſſe, que el miſmo la podia exercitar, ſino porque podia regular el modo de la eleccion, y nombrar electores, que la executaſſen; porque ſaben los doctos, que muchas [illegible]iones de otros eſtan ſujetas a la poteſtad de vn ſu[illegible]ior, ſin que el tal pueda por ſi obrarlas, como mu[illegible]as vezes lo notamos en el capitulo paſſado. Y auiẽdolo comprouado con exemplos el doctiſsimo Cardenal, concluye: *Stat igitur, quod huiuſmodi electiua poteſtas ſit in Papa regulariter, & principaliter, & non ſit in eo formaliter, nec poſsit huiuſmodi poteſtatis actum per ſe ipſum exercere. Sumantur ergò verba mea in hoc ſenſu.* Que mas claro? Y en la reſpueſta al quarto argumento: *Propriè loquendo poteſtas electiua nullo modo eſt in Papa, niſi quia poteſt determinare electores, & modum electionis.* Que es la doctrina, de que me he valido en el capitulo paſſado para deſuanecer los argumentos de Bonacina. Quede pues aſſentado, que Cayetano es el voto mas opueſto, que Bonacina tiene contra ſi.

Belarmino en el lugar citado por el, no trata del 77
caſo; y aunque en el capitulo ſiguiente eſcriuiendo de la eleccion de ſuceſſor del Pontificado, que ſe haze por los Cardenales, y diſcurriendo en ſu aprouacion por cinco modos de ſuceſſion, que ha auido en los Obiſpados, y entre ellos el primero por eleccion de ſolo el Pontifice, tuuo ocaſion para dezir ſu ſenti-

miento

miento en este caso, parece, que con intencion le dissimulò: porque la autoridad de nombrar sucessor se la dio al Pontifice solamente para los Obispados, y la conueniencia sola se la nego para el Pontificado, sin hablar de la potestad, ni del valor. O yà porque su assumpto no era de lo que valia, sino de lo que mas cõuenia para el gouierno de la Iglesia. O ya porque sintiendo, que no tenia authoridad para el valor, no quiso declararse contra ella, por respecto de la dignidad Pontificia.

78 Suarez citado en dos partes, no toca el punto en la segunda; y en la primera dize, que entrambas sentencias son prouables, y no se atreue a negar, ni affirmar el valor de la eleccion de nuestro caso; si bien cree, que siendo ordinaria, no valdria, y solo en ocasion de vrgente, y euidente necessidad la admitiria por valida. Martin de Ledesma es del mismo parecer. Lo qual fauorece a nuestro intento de excluyr en nuestros tiempos valida semejante eleccion, como mostramos num. 42. y contradize Bonacina, que en todos le da valor, aunque le niega la justificacion, y licita conueniencia.

79 De los Theologos, que trae en su fauor, le quedan solos dos, Vitoria, y Francisco Turriano; y de estos doy escrupulosa la fe a Turriano (que no he podido auer a las manos para verle) por lo que nos ha falseado el credito en los demas. Confieranse agora los votos Theologicos de vna, y otra parte; y se hallarà, que queda ventajosa nuestra opinion en el fauor dellos, para negar el valor a la eleccion del caso presente. Porque quando demos a la parte contraria los dos votos de Vitoria, y Turriano, podemos contar a la nuestra siete, de Cayetano, Turrecremata, Paludano, Azor, Luys de Torres, Martin de Ledesma, y Suarez. Con que queda bien desuanecido el triumpho, que haze Bonacina, de que assienten a su sentimiento los Theologos contra los Iuristas, que fauorecen el nuestro; y le sale vano el estudio, que haze

de desacreditar en esta materia los pareceres de los Iuristas, y preferir los de los Theologos.

Con todo esso se valio Bonacina de Felino, Iacobacio, y Dualio. Y no es justo dexarselos, quando no los estima. Felino no es suyo; porque en el lugar alegado por el, solamente dize: *Hinc est, quod Barth. Brix. in suo magno Repertorio, verbo Papa, non fuit ausus affirmare, quod Papa non possit sibi eligere successorem, licet Glossa affirmet, & omnes sequantur in cap. Apostolica* 8.*q*.1. De suerte, que no haze mas, que referir la couardia de Bartholome Brixiense, que juzgando, que era de derecho positiuo, y humano la eleccion de sucessor del Pontificado, no se atreuio a negarsela al Pontifice en vida, por ser el cōtrario parecer de la Glossa, y de todos los interpretes del derecho Canonico. En que declara mas Felino su sentimiento en fauor de nuestra opinion, que la contraria, pues la nuestra califica por comun, y seguida de todos los Iuristas, y la contraria por paradogica, y atreuida. Assi Azor conto a Felino por nuestro. 80

Iacobacio no es testigo seguro, ni a proposito de nuestro caso. En ocasion de vn cisma, en que dos pretendiessen auer sido legitimamente electos para el Pontificado, dio por medio de composicion el que cada vno cediesse en el otro su derecho para despues de su muerte; y assi quedasse despues assegurada la authoridad en vno dellos. Opuso Iacobacio a este medio por inconueniente, el que assi vendria a ser vno elector de sucessor en vida. Y responde lo primero, que en vn caso raro de cisma, y de assegurar a la Iglesia Pontifice cierto, se puede tolerar la tal eleccion. Y porque aun esto le parecio mucho, añadio lo segundo, que este medio no era de eleccion, que daua derecho, y authoridad de Pontifice al otro, sino de cessiō, que despojaua a cada vno del suyo, para que a falta del otro en virtud de la eleccion passada de los Cardenales, quedasse assegurado el otro sin oposicion de contrario derecho constante Pontifice. La clausula 81

toda

toda de Iacobacio es esta: *Sed huic videtur obstare, quod Papa non potest sibi successorem eligere. Potest dici, quod hoc tolerari potest pro vnica vice, vt tollatur schisma. Vel potest dici, quod per istam constitutionem non eligit sibi successorem, sed tantum suam obedientiam in administrationem cōcedit.* En la qual se muestra claramente, que no comprehendio este Author el caso de nuestros tiempos, y que aun en el caso de cisma no se atreuio a dar firme testimonio de la opinion contraria, y la tratò como tolerada. Por lo qual otros refieren a Iacobacio por nuestro sentir. No he podido ver a Dualio, y no me asseguro en la relacion de Bonacina, por la alegacion poco puntual de los demas. De que se concluye, quan desualido està de authoridad, assi de Iuristas, como de Theologos, su sentimiento en el caso presente, y en todos los que el Pontifice quisiere vsar de su absoluto poder. Que si bien se examina, apenas llega la authoridad a hazerle prouable.

CAPITVLO OCTAVO.

No tiene lugar la eleccion de sucessor en vida del Pontifice, aunque se intente fraguar con votos de los Cardenales.

82 CREEN algunos, que la sucession del Pontificado, qne dispuesta en vida del Pontifice con sola su authoridad, tiene quiebras de valor, se podra assegurar disponiendose con votos de los Cardenales; y que a esse fin podra ordenar el Pontifice, que preuengan en vida suya la eleccion, que despues de su muerte auian de hazer.

83 Cierto es a todos los Theologos, Iuristas, que los Cardenales sin orden, o consentimiento del Papa no pueden anticipar en vida suya el nombramiento de su cessor. Porque les estan prohibidos en el derecho [1] Canonico

1. *Simach. relatus in c. si Papa, dist. 79. constit. Pauli IV. cum secundum, sub dat. Roma 16. Decemb. 1558 Alban. de Cardin. q. 3. Iacobat. lib. 4. ar. 3 & lib. 6 ar. 9. Tuschi. tom. 2. lit. E. conc 57 n. 19. Bonacina de elect. Pont. q. 1. pun. 1. §. 4. Manfred col. tract. dec. 298. Azeued. l. 1. n. 102. tit. 18. lib. 8. nouæ recopil. Azor instit. moral. par. 2. l. 4. c. 2. q. 15. Iulius Lauor variar. lucubra. tom. 1. tit 4 cap. 3. n. 59. Barbosa de iure Eccles. lib. 1. cap. 1. nu. 48.*

nonico con grauissimas penas los tratados de sucessor en vida del Pontifice. Y esta prohibicion con mas razon comprehende la execucion misma dellos antes que el muera.

Tambien es constante, que el Pontifice puede tratar con los Cardenales, y los Cardenales entre si, del sucessor del Pontificado, consintiendolo el Pontifice. 84

2. Cap. si transitus dist. 79. & in cap. 1. gl. 1. 8. q. 1. Azor 2. p. l. 4. c. 2. q. 15. Iacobat. de concil. lib. 9. ar. 3. n. 13 B. Ioan. a Capistrano de authorita. Papæ, par. 2. nu. 2. cum glo.

Porque era costumbre [2] antigua de Pontifices zelosos, y atentos consultar esta materia con los Cardenales, proponiendoles su parecer, y dictamen desinteressado de conueniencias proprias. Por ser accion de Padre comun, y prouido gouernador preuenir, y disponer Pastor digno de la Iglesia, que la gouierne, faltando el; y no agena de los Cardenales, no auiendo otra ley, que la Ecclesiastica del derecho Canonico, que les prohiba estos tratados, quando se pueden facilmente honestar para mayor acierto de la eleccion, y mayor seguridad, y preuencion de las conueniencias della, con el orden, y consentimiento del Papa, superior a estas leyes. Queda solamente la difficultad; si pueden preuenir, no solo la conferencia, sino tambien la execucion de la eleccion, quedando valida, y legitima sin necessidad de validarla despues; ni facultad de reuocarla?

Antes de assentar mi parecer, y dictamen en esta duda; supongo, que el valor desta eleccion no es cierto, y cõstante, sino dudoso, è incierto, como lo es el de la eleccion passada, hecha con authoridad del Pontifice. 85

3. Albanus de Cardin. q. 33. Azor 2. p. l. 4. c. 5. q. 4.

Porque niegan su valor algunos [3] Escritores, diziendo, que es comun sentir de todos, los q̃ no admiten por valida la eleccion primera: porque ninguno dellos tocò esta duda, que no fuesse del mismo consentimiento en este caso, que en el passado.

4. Caietanus de author. Papæ 2. p. Apolog. cap. 22. Barbosa de iure Eccles. lib. 1. c. 1 n. 40. & alij.

Y parece la consequencia forçosa en el argumento, de que se valen para excluyr de elector al Pontifice, [4] Cayetano, Barbosa, y otros; que es este. La eleccion hecha del Pontifice no puede surtir effecto, ni en vida del elector, ni despues. No en vida, porque 86

no

no puede auer juntamente dos Pontifices. No despues, porque se supone muerto, y sin authoridad. La misma fuerça tiene (si es alguna) para excluyr la preuencion de los Cardenales. Porque no puede obrar su authoridad en vida del Pontifice; porque no aya juntamente dos. Ni despues; porque es contingente, que esten muertos.

87 La misma consequencia corre en los principios, cõ que discurren los Authores de entrambas facciones. Porque, o la potestad de elegir sucessor del Pontificado en los Cardenales es solamente de derecho positiuo, concedida inmediatamente del Pontifice, como quiere Bonacina y con los de su faccion? O de derecho diuino, concedida al cuerpo de la Iglesia, inmediatamente de Christo, y determinado del Pontifice a estos electores, o Cardenales, como sienten los Authores de la opinion contraria, y los que referimos litera tt? Si es deriuada del Pontifice; y el Pontifice cõ su authoridad no puede dar valor a la eleccion preuenida de sucessor, menos podran los Cardenales con la suya, segun discurre Bonacina con sus fautores. Porque como vimos num. 61. y 68. es para ellos consequencia forçosa, la que se haze de vna potestad a otra, y que no puedẽ passar los Cardenales, a lo que no puede llegar el Pontifice. Por lo qual, suponiendo que el Pontifice no puede ser admitido al valor de sucessión suya, no pueden los Cardenales, segun el parecer de estos Authores, disponer en vida del Pontifice eleccion valida de sucessor suyo.

y. Bonacina de electio. Pontif. q. 5. pun. 4.

88 Si la potestad de los Cardenales es de derecho diuino, y concedida inmediatamente de Christo, se arguye lo mismo. Porque no es creyble, que la cõcediesse Christo a su Iglesia, si no es determinada al tiempo de la necessidad, y de la falta de Pastor. A lo qual hazen los argumentos de que nos valimos cap. 5. para negar al Pontifice, que sea elector de sucessor suyo. El primero, que seria esta potestad perniciosa a la Iglesia, y por medio della la sucession del Pontificado hereditaria,

ria, y nacional. Porque pudieran los Pontifices facilmente disponer en vida suya por medio de los Cardenales sus criaturas, que quedasse assegurado, y nombrado sucessor del Nepote, o el de su nacion. Con que quedaua contingente la frequencia del sucesso; como lo es oy en la eleccion del Imperio: donde los Electores no deuen tantos respectos al Emperador viuo, como los Cardenales al Pontifice, por ser ordinariamente hechuras suyas, y quedar siempre dependientes de su authoridad, y gracia para sus augmentos, o menguas.

El segundo, que esta potestad no es del todo cierta, 89
y puede sin temeridad alguna negarse. Y no se deue creer auer dexado Christo a su Iglesia potestad incierta para el nombramiento de su Vicario: por no poder seruir a los fines de su institucion, y dañar con su incertidumbre al gouierno de los fieles.

El tercero, que esta potestad por ser de derecho di- 90
uino, no puede admitirse sin graue fundamento, o de Escritura, o de Concilios, o de tradiciones Ecclesiasticas, o de comun aceptacion de los fieles. Y ninguno desta calidad se halla para persuadirse su cōcession. Antes persuade lo contrario el uso comun de la Iglesia opuesto a esta eleccion: y el que se guarda ordinariamente en todas las elecciones assi temporales, como Ecclesiasticas de comunidades, y Republica. Iuntamente el que pudo Christo conceder a la Iglesia esta potestad determinada solamente al tiempo preciso de la necessidad; y para que de hecho aya sido esta su voluntad, basta el uso comun de la misma Iglesia, y el que el orden natural de la sucession esta pidiendo, que no se nombre sucessor, si no es a falta de su antecessor: en que se fundaron las seueras prohibiciones Ecclesiasticas, aun de solos los tratados de sucessor, y no menos las ciuiles, [6] que condenan por reos de lessa Magestad, a los que los introduxeren, y admitieren en la Republica viuiendo el Principe. Veanse mas dilatadas estas ponderaciones en el cap. 5. que aunque no

6. *Baldus in l. quoniam liberi, C. de test. cum alijs.*

no hagan euidente la nullidad de la eleccion del caso presente, hazen a lo menos euidente juntas con el comun sentimiento de los Escritores la prouabilidad de ella, y consiguientemente incierto, y dudoso su valor.

91 Esto supuesto; digo lo primero, que quando esta eleccion se admitiesse legitima, y valida, no deuen los Cardenales obedecer al Pontifice, que se la mandasse preuenir. Lo vno, porque tienen los Cardenales derecho para hazer la eleccion cierta, y segura, quando la pueden hazer libre de riesgos, y contradiciones de la Iglesia. Y en vida del Pontifice no exercian jurisdicion cierta, y segura; pues sabemos todos, que està puesta en opinion, y controuersia de los Escritores Catholicos.

92 Lo otro, porque la eleccion de Vicario de Christo pide sobre todas libertad exempta de respectos, que puedan torcer el acierto della, y las conueniencias publicas a las particulares del superior, que la manda. Y siendo de ordinario los Cardenales criaturas del Pontifice viuo, y siempre dependientes de su superioridad, es fuerça, que su respecto los lleue a mirar por las cõueniencias particulares, de quien los creo, y conserua, que muchas vezes no se juntaran con las conueniencias vniuersales de la Iglesia, a que deuen la primera atencion. Y aunque estas se asseguraran en vida de Vrbano Octauo, basta el peligro, de que por este medio podian los Pontifices introduzirse a hazer las elecciones de sus sucessores contra la costumbre de la Iglesia, y a introduzir assi sus Nepotes, y Nacionales en el Pontificado contra todo buen gouierno, y cõueniencia publica de la Christiandad, para que no se justifique exemplar ninguno, que lo adelante; ni precepto, que obligue a dar principio a tan pernicioso assumpto.

93 A que se llega, que este mandato tuuiera los achaques, y especies de malicia, que ponderamos cap. 1. en la eleccion hecha por el mismo Pontifice. Que fuera teme-

temerario cõtra el vſo, y dictamen comun de los Pontifices Romanos; eſcandaloſo contra la caridad; injuſto contra el derecho de la Igleſia; ſacrilego contra la religion del juramento; ciſmatico contra la vnion, y paz de la Chriſtiandad; pernicioſo contra la Republica, y conueniencia del gouierno Eccleſiaſtico. Porq̃ las miſmas razones condenan eſte mandato, que aquella eleccion. Y a preceptos deſta calidad no eſtan obligados a obedecer los Cardenales: y mas como electores del Pontificado, que repreſentan toda la Igleſia, y en materia, o accion de ſuyo inſtituyda para la comũ conueniencia, y ſeguridad de toda ella, como es la eleccion de ſu ſuprema cabeça, en que no puede obligarlos el Papa ſin ſeguridad de la conueniencia, y con rieſgos de errar.

Digo lo ſegundo, que quando los Cardenales ce- 94
dieſſen al mandato del Pontifice, entendiendo prouablemente ſer valido el nombramiento de ſuceſſor en vida ſuya, pudieran reuocarle deſpues, por dos razones. La primera, porque el valor del primer nombramiento quedaua incierto, y dudoſo, como ſe ſupuſo; y ellos pueden, y deuen vſar de ſu poteſtad de electores, haſta aſſegurar ſu eleccion, y dar a la Igleſia Pontifice cierto, y de authoridad ſegura, y conſtante. Por lo qual aſſentamos cap. 4. por doctrina comun, que podia la Igleſia deponer al ſuceſſor nombrado del Põtifice, y proceder à nueua eleccion, por quedar incierto, y dudoſo el valor de ſu nombramiento.

La ſegunda, porque el nombrado por ſuceſſor no 95
quedaua verdadero Pontifice, y ſuperior de los Cardenales, pues quedando el Pontifice viuo con authoridad, y ſuperioridad; no podian juntamente ambos ſer ſupremos Principes, y ſuperiores de la Igleſia. Aſſi quedaua ſugeto a la juriſdiccion de los Electores, que reſide en los Cardenales; pues no auia aun ſurtido efecto ſu eleccion, ni auia aun paſſado el tiempo de poder obrar. Donde no ſe halla la razon, que comunmente 7 ſe da, para que no puedan los Cardenales desha-

7. *Bellarm. lib. 2. de Roman. Pont. cap. 26. Azor 2. p. l. 4. c. 7. q. 4. Turrecrema. in ſum. lib. 2. c. 93. Aluar. de planctu, lib. 1. a. Paluda. de poteſt. Papæ. Antoni. 3. p. tit. 23. c. 5. & tit. 24. c. 2. Cordub. lib. 4. quæſt. tract. de poteſt. Papæ, q 5. Caiet. de author. Papæ, c. 26. & 27. Auguſt triũp. de poteſt. Eccl. q. 5. ar. 4. Iacobat. lib. 9. de concil. ar. 12. Albert. Pig. de Eccleſ. Hierarch. l. 6. c. 14. & 15 Suar. de fide d. 10. ſect. 6. nu. 14. Bonac. de elect. Pont. q. 1. p. 1. nu. 15.*

deshazer la eleccion ordinaria del Pontifice recebido, y obedecido dela Iglesia, que es la superioridad, y possession effectiua de authoridad, con que queda el Pontifice electo. No quiero negar por esso, que los Cardenales delinquirian en la reuocacion, contra el derecho, que dieron en su anticipado nombramiento, al que eligieron por sucessor, si para dexarle de confirmar despues no cōcurrian bastantes causas. Pero siento, que seria valida la reuocacion, y segunda eleccion hecha despues de la muerte del Pontifice, en tiempo constantemente legitimo, y cierto; como queda valida la la colacion del beneficio Ecclesiastico hecha al que es digno della, dexando en concurso de opositores al mas digno, aunque el superior peque en ella cōtra el derecho, que el mas digno adquirio.

96 Digo lo tercero, que esta eleccion absolutamente fuera illegitima, è inualida. Este es el comū sentimiento de los Authores, como refieren Azor, y Albano supra. Hazen por el las razones, de que nos valimos cap. 5. para assentar por inualida la eleccion hecha del mismo Pontifice, como discurrimos desde el. n. 86.

97 Para mayor declaracion, y esfuerço de la prueua, assiento dos proposiciones, que la hazen incontrastable. La vna es, que Christo, y no el Pontifice concede a los Cardenales la potestad de elegir. La otra, q̃ Christo no les comunica poder para elegir sucessor viuiendo Pontifice, sino faltandole a la Iglesia. La primera proposicion fundamos bastantemente num. 62. y hazen por ella los Authores citados lit. tt. y todos los q̃ sienten, que la dignidad de Electores del Pontificado enlos Cardenales no es de solo derecho humano, sino diuino. Y aunque algunos la niegan, puede componerse la diuision, y encuentro de opiniones en conformidad de nuestro sentir, considerando en dos estados esta potestad. El vno, abstrahido de la dignidad priuilegiada, y honrada de los Pontifices, que oy gozan los Cardenales, y electores determinadamente nombrados para la elecciō del nueuo Pōtifice; el qual no tenia

esta potestad al principio de la Iglesia, y mucho despues hasta Alexandro Tercero, que segun comunmente refieren los Authores, [8] dio principio al grado eminente de los Cardenales en la Iglesia; aunque no faltaron antes en ella Electores del Pontificado primero [9] del Clero Romano, despues de los Obispos vezinos, y despues del estado secular con el Ecclesiastico, sin que huuiesse grado separado, ni priuilegiada dignidad de electores, a titulo desta potestad. El otro, el que agora possee el Colegio de los Cardenales, haziendo grado eminente de dignidad entre todas las Ecclesiasticas con priuilegios, inmunidades, prerogatiuas, y honras superiores a los demas.

8. *Apud Azor. 2.p.l. 4.c.2. q.2. Barb. l.1 de iure Eccles cap.3. Suar. de fide disp.10 sect.4.nu.10. Bellarmi. l.1. de cler. c.9. Bonac. de elect. Pont. q.1. p.1.*

9. *Apud Barb. sup. c.1. nu.49 & seqq. Suar. sup. n.8. & seq. Azor. c.2. q.2. Bellarmin. & Bonacin. sup.*

Esta potestad en este estado segundo con las calidades, y preheminencias, que oy gozan los Electores, no ay duda, sino que es de derecho positiuo, y humano, porque es cierto, que Christo no la concedio con estas calidades, y accidentes, que oy la acōpañan, sino que dexò a sus Vicarios el nombramiento, y determinacion de las personas, y juntamente el lustre, y priuilegios, que a las tales se deuian; que es lo q̄ oy creo, q̄ quieren los mas de los Authores, que esfuerçan ser de solo derecho humano esta dignidad; como se puede colegir del argumento, que hazen, de que ella no la auia al principio de la Iglesia, ni la dexò singularmente instituydo Christo. Pero con esto se compone el que la huuiesse en ella (como es indubitable que la huuo) potestad de instituyr Pontifice sin esse grado, ni dignidad de personas particulares, y determinadas, con las preheminencias, y prerogatiuas, que oy tiene. Y en esta consideracion pretendo, que esta potestad es de derecho diuino concedida inmediatamente de Christo, aunque se le ayan arrimado muchas calidades, y accidentes del derecho posiuo, y humano. 93

La segunda proposicion, fuera de que queda prouada su verdad con el discurso, que para su prouabilidad hizimos num. 88. confiriendo esta eleccion con la passada, y las razones de la vna, con las de la otra, se 94

da a

da a perſuadir mas. Lo primero de la miſma inſtitucion, y naturaleza de la poteſtad de elegir ſucceſſor, que mientras en la miſma conceſſion no ſe declara lo contrario (como ſe halla expreſſado en el derecho para la eleccion del Imperio, por juſtas cauſas conuenientes al bien publico) deue entenderſe concedida ſolamente para obrar quando falte el poſſeedor del pueſto, o dignidad, como ſe puede prouar diſcurriendo por todos los electores, de Comunidades, Religiones, y Republicas, en que no ſera valida la eleccion que ellos hizieren de ſuceſſor, mientras dura en poſſeſſion el ſuperior, y cabeça dellas. Sin que ſea neceſſario expreſſar eſta determinacion de tiempo. Porque como no tiene lugar en otro la ſuceſſion, no le tiene antes de el para obrar la poteſtad inſtituyda para la eleccion de ſuceſſor.

100 Lo ſegundo de los abſurdos, que ſe ſeguirian dello. El primero, que pudieran los Cardenales nombrar veynte, y cien ſuceſſores juntos, que fueſſen ocupando la ſilla de ſan Pedro, vno tras otro por ſu orden. Porque ſi viuiendo el Pontifice pueden anticipar la eleccion de quien a falta ſuya le ſuceda, podran con la miſma razon anticipar el nombramiento, de quien a eſte ha de ſeguir, y aſſi de los otros; con que todos los Cardenales por ſu ordẽ, pueden deſde luego quedar inſtituydos ſuceſſores. Lo qual bien ſe conoce, quan abſurdo, y monſtruoſo fuera. El ſegundo, que ſeria valida aunque no fueſſe licita, la ſuceſſion, que en vida del Pontifice dieran los Cardenales, a quien ſin conſentimiento ſuyo nombraſſen por ſuceſſor. Porque aunque el Pontifice les prohiba la eleccion, no les quita la poteſtad de Electores, concedida de Chriſto, ſin limitacion a tiempo. El tercero, que ſeria contingente hazerſe hereditaria, y nacional la ſuceſſion, como proponiamos num. 88.

101 Puedeſe juntar para prueua de eſta nullidad la violencia, que induxera el precepto del Pontifice para eſta eleccion. Porque la eleccion violenta con fuerça injuſta,

injusta,a que no puede resistir moralmente vn varon constante,es irrita,y nulla. Y el precepto del Pontifice para preuenir en vida suya sucessor, fuera injusto, como dexamos prouado, y en los Cardenales induxera violencia graue, por ser de superior tan grande, y que los hizo lo que son, y quedandose Pontifice,y offendido, si no le obedecen, puede deshazerlos, como se declarara en el cap. siguiente.

Bonacina[10] se encuentra con este parecer: porque 102
siente, que los Cardenales reciben inmediatamente del Pontifice la potestad de elegir, y el Pontifice puede darsela, para que hagan la eleccion viuiendo el. Pero lo primero es falso,y lo segundo incierto. Porque hemos assentado, que esta potestad no se deriua del Pontifice, sino inmediatamente de Christo en los electores del Pontificado. Y quando el Pontifice la comunique, falta de prouar, qué pueda el a su arbitrio adelantar el vso della, y que Christo no se la dexô limitada al tiempo de la necessidad. Porque la jurisdiccion de conferir esta potestad a los Cardenales, es cierto, que el Pontifice la tiene recebida de Christo,y que assi se ha de medir con su voluntad, y concession. Y para que la potestad electiua de sucessor, que dexò Christo a disposicion del Pontifice, sea limitada solo al caso de hallarse la Iglesia sin Pastor,hazen todos los argumentos de nuestra prueua.

10. *Bonacina de electio. Pont. q.3. p.4 prop.2*

Opondrase mas; que el tiempo determinado para 103
la eleccion,no es de sustancia della, y su falta no enflaquece el valor del acto. Por lo qual escriuen[11] muchos Authores, que aunque a los Cardenales les està prohibida por derecho comun la elecciō del sucessor, antes de passados diez dias despues de la muerte del Pontifice, valdra la eleccion, quando la anticipen. Respondo. Quando ay potestad para obrar, el tiempo determinado por la ley, no haze al caso para lo valido, sino para lo licito de la eleccion. Quando falta la potestad, falta cō el tiempo su valor. Despues de muerto el Pontifice no falta en los Cardenales la potestad de elegir

11. *Cap. vbi periculum, Glossa, Francus, Archidiac. Sopranus, & aly apud Alban. de Card. q. 14. Bonacin. de elect. Ponti. q. 4. nu. 4. Azorium 2. p. l. 4. c. 2. q. 5.*

elegir sucessor, que falta viuiendo el, como se ha prouado. Siruan de exemplar los electores de las cabeças de vna Religion, o Republica, a quien no se les passa por eleccion la que hazen de sucessor, antes que acabe el antecessor, aunque despues sea valida anticipandola, o dilatandola del tiempo señalado por sus constituciones. De argumento, que la potestad de elegir sucessor del Pontificado despues de muerto el Pontifice, que haze a la substancia del valor, la dio Christo, sin determinar el plazo del tiempo para hazerla; y la determinacion de los diez dias fue disposicion de la Iglesia, que mira al acierto, y conueniencias de la eleccion.

CAPITVLO VLTIMO.

No es licita al Papa la renunciacion del Pontificado, ni valida la eleccion de sucessor, con preuenido, y solicitado empeño de los Cardenales.

104 PVES que el Pontifice no puede por si, ni quedandose con la dignidad por medio de los Cardenales, assegurar en vida sucessor. Quieren algunos, que le assegure renunciando al Pontificado, auiendo primero negociado, o empeñado los votos de los electores, por quien se ajustara a sus intentos, o dictamenes. Algunos [12] dudaron antiguamente; Si podia el Pontifice validamente renunciar al Pontificado? Pero no admite duda la materia, despues que Bonifacio Octauo definio,[13] que podia, y lo prouò con el hecho de Celestino Quinto, que juzgando, que sus ombros no podian sustentar el peso de la Iglesia, trocô la Tiara de Pontifice por la Cugulla de Monge. Cuentan [14] otros, que hizieron lo mismo Clemente I. Cyriaco, y Marcelino. Pero es incierta la historia destos exemplares, como lo escriuen algunos.[15] Porque si Clemente auiendo sido nombrado de san Pedro por sucessor

12. *Apud Ioan. Andreã in c.1. de renunt. in 6 & Azorium 2.p.l.4. c.6.q.1.*

13. *In c. 1. de renuntia. in 6.*

14. *Archidiac. & Gemin. in c.1. de renun. in 6. August. triump. de potest. Eccles. q.4. art. 4. Aluarus de planctu l.2.c.10. ar. 6. Anton. 3.p. tit. 22. c.2. §.4.*

15. *Azor. 2.p. l.4. c.6. q.5.*

ſuceſſor ſuyo, no entrò en la ſucceſſion primero que
Lino, y Cleto, como muchos [16] ſienten, no fue, por-
que renunciaſſe la dignidad, que no llegò a obtener,
ſino porque ſe eſcuſo de obtenerla con la Igleſia miſ-
ma, mientras viuian los dos Coadjutores de ſan Pe-
dro; aſſi por ſu humildad, como quiere [17] Belarmino,
como por el zelo de no dexar en la Igleſia exemplar
de eleccion lograda por nombramiento de anteceſ-
ſor alguno, como eſcriuen [18] otros. De Cyriaco no
lo refiere hiſtoria ninguna digna de credito. De Mar-
celino la mas autentica es, que murio martyr con el
Pontificado. Pero ſobran la definicion de Bonifacio
Octauo, el hecho cierto de Celeſtino Quinto, y el ſen
timiento comun [19] de todos los Eſcritores para creer,
que puede el Pontifice deponer ſu dignidad, y cõ eſſa
depoſicion la Igleſia en vida ſuya proceder a eleccion
de nueuo Pontifice.

Para que eſta renunciacion ſea licita han de concur 105
rir dos condiciones. La vna, q̃ ſe haga cõ cauſa [20] grã-
de, que reſulte en bien de la Igleſia, como por eſtar
el viuo Pontifice impedido, è inhabil para gouernar-
la, o por muy viejo, o por muy achacoſo, y enfermo.
Aſſi lo perſuade Bonifacio Octauo en ſu definicion; y
es razon, que la poſſeſſion de la dignidad le obligue, a
que atienda mas por las conueniencias publicas de la
Igleſia, que por las particulares ſuyas. La otra, [21] que
aya conſentimiento de la Igleſia para la renunciaciõ;
porque el Pontifice en ſu inſtitucion ſe deſposo con
ella, y ſe obligò a no dexarla ſin conueniencia, y con-
ſentimiento ſuyo. Ni de verdad pueden los Cardena-
les paſſar a inſtituyr nueuo Pontifice, ſin auer admiti-
do la renuncion, porque la miſma eleccion del ſu-
ceſſor es declarado conſentimiento de la renunciacion
del anteceſſor.

Bien cierto queda agora, que ſeria injuſta la renun- 106
ciacion del Pontificado, que ſe hiziere con intencion
de diſponer en vida ſuceſſor particular, que aſſiſta a
los fines temporales, y conueniencias de la perſona,
o caſa

16. *Relati ſup. lit. r.*

17. *Bellarm. de Roman. Pont. l. 2. c. 5.*

18. *Cap. ſi Petus, Gloſſa, Capiſtran. de author. Papæ, 2. p. Azor p. 2 lib. 4. c. 6. q. 5. Barb. de iur. Eccl. lib. 1. c. 1. n. 38.*

19. *Dec in cap. ex parte, n. 20. de reſcrip. Alex. conſ. 224. in re tam graui in fi. lib. 6. Pelag. de planct. Eccleſ. lib. 1. cap. 18 Iacobat. de concil. lib. 1 ar. 3 n. 3. Gambar. de ſimoniac. Pontif. electio n. 98. Anton. 3. p. ſu. ſum. nu. 23. Albertin. de agnoſ. q. 30 n 5. Peregr. de iur. ſiſc. lib. 1. tit. hab. iur. fiſcal. nu. 10. & 11. Flamin. Pariſ. de reſignat. beneſ. lib. 2. q. 1. nu. 4. & a nu. 19. & lib. 7. q. 5. nu. 3. Card Tuſch. d. lit. P. concl. 48. a princip. Azor inſti. moral. p. 2. lib. 4. c. 6. q. 1. Paul. Comit. reſpon. moral. lib. 1. q 100. Gonzalez ad reg. 8. cancell. §. 5. prœm. ex n. 16. Barboſa lib. 1. de iur. Eccle. c. 1. n. 211.*

20. *Barboſa de iure Eccl. c. 1. n. 213. Azor. 2. p. l. 4. c. 6. q. 3.*

21. *Ex cap. per venerabilem, verſ ſunt autẽ, qui filij ſint legi. Ioã.*

o casa del Pontifice, o a las de algun Principe, a quien està affecto, y empeñado. Porque esta causa es agena del espiritu, y obligaciones de vn Vicario de Christo; y causaria justo sentimiento en la Iglesia su Esposa, escandalo en los fieles, motiuo de vltrajar la Sede Apostolica en los hereges. Fuera de que seria vn exemplar pernicioso del gouierno Ecclesiastico, y medio de introduzir assi la sucession hereditaria, y nacional del Pontificado, nunca vsado en la Iglesia, y siempre mirado con horror, aun de los Pontifices mas temporales, y menos ajustados a sus obligaciones.

Andreas in cap. super eo, de elect. Azeuedo lib. 3. nu. 36. tit. 10. lib. 5. noua recop. Flamin. Paris. lib. 8. q. 5. nu. 12.

107 Pero quando sea illicito este repudio, assientã [22] casi todos los Escritores, que seria valido, y obligaria a los Cardenales a nueua eleccion, aunque resistiessen a aceptarle. Porque el Põtifice es superior a toda la Iglesia, y esta accion es propria de su libertad independente de sus inferiores.

22. *Ex cap. 1. de renunt. in 6. Anton. nu. 5. Gemin. n. 10. Frand. n. 3. Bursat. cons. 342. nu. 20. Iacob. de concil. lib. 3. art. 5. nu. 179. Abb. in sua. q. 1. col. 4 in fin. nu. 9. vers sexto. Flamin. Paris. de resig. lib. 5. q. 1. n. 13. & lib. 7. q. 5. nu. 5. cum seqq. Azor 2. p. lib. 4. cap. 6. q. 3. Archid. d. cap. 1. ad fin.*

108 Agora se duda; si como es valida la renunciacion, sera valida la eleccion del nueuo Pontifice, que despues della instituyeren los Cardenales, auiendo precedido antes negociacion de sus votos, y empeño de promessa en fauor de sus intentos? Sucesso, que puede fingirse para vna disputa: Pero no temerse, ni creerse en nuestros tiempos para vna voz, y fama como la que ha esparcido la emulacion de la Sede Apostolica, o el desseo de los interessados en el sucesso.

109 Siento, que en este caso, con estas circunstancias es muy prouable la nullidad de la eleccion. No ay Author, que fauorezca en proprios terminos este sentimiento: pero tambien no ay alguno, que le contradiga, porque nadie trata especificamente esta question. Si bien pretendo, que mi resolucion se deduze legitimamente de los principios comunmente admitidos entre los Escritores de nuestro siglo.

110 El discurso, que prueua mi conclusion, es este. La eleccion de nueuo Pontifice violentada con fuerça extrinseca, que obliga a obrar a vn varon constante, es irrita, y nulla. La eleccion de nuestro caso fuera de

esta

esta calidad. Luego fuera irrita, y nulla. Esta consequencia no puede negarse legitima. La prueua ha de cargar en los principios della. De los quales el primero es indubitable, y cierto: el segundo es prouable. De cuya prouabilidad nace la de nuestra resolucion; y basta para desuanecer todos los intentos del caso.

23. *Apud Albarum de Cardin. q. 18. & Azor. 2. p. lib. 4. c. 2. q. 6.*

Segun el derecho antiguo[23] era controuersa, y dudosa la nullidad dela eleccion del nueuo Pontifice grauemente violenta; porque aunque muchos la dauan por nulla de hecho, no faltauan otros, que de hecho negauan la nullidad, y solo admitian derecho, para que la Iglesia la annullasse. Pero despues del Concilio Constanciense es indubitable: porque en la sessiõ 39. està expressa su nullidad de hecho: *Quod si forte electionem Romani Pontificis per metum, qui caderet in constantem virum, seu impressionem de cætero fieri contingat ipsam decernimus nullius efficaciæ, & momenti, nec posse per sequentem consensum, etiam metu prædicto cessante ratificari, vel approbari. Non tamen licet Cardinalibus ad aliam electionem procedere, nisi ille sic electus forte renunciet, & recedat, donec per generale Concilium de electione illa fuerit iudicatum.* Donde expressamente declara, y resuelue el Concilio, que la eleccion hecha a fuerça de algun temor, o respecto violento, que cabe sin liuiandad en vn varon constante, fuera de ningun valor, y efficacia; y con tal calidad, que no pudiera reualidarla despues el consentimiento, que cessando el temor, y violencia, dieren de nueuo los Cardenales, sino es que el electo Pontifice renuncie a la dignidad; hasta que juntando la Iglesia Concilio general declare la violencia, y con ella su nullidad. De suerte, q̃ auiendo duda prudente, y cõtrouersia prouable de la fuerça, y violencia de la eleccion, puede la Iglesia, y deue juntar Concilio general, para que juzgue della, y hallandola en la eleccion, remueua de la dignidad al instituydo Pontifice, y prouea el Pontificado en otro, sin que puedan estoruarlo los Cardenales renouando su cõsentimiento

to libre de la opression, y violencia passada, o haziendo nueua eleccion en otro. A que dan su consentito [24] todos los Escritores, que tocan este punto; con que queda seguro, y constante el primer principio de nuestro discurso.

112 El segundo tiene mas difficultad. Pero se vence cõ vna doctrina comun en nuestros tiempos. Y es, que el miedo, y respecto reuerencial se puede, y deue reputar por bastante para violencia graue, y que cabe sin liuiandad en la constancia de vn varon. Assi lo enseñan [25] muchos Authores, dando por inualidos los matrimonios, y los votos de profession Religiosa, que se hazen a fuerça de ruegos, è instancias importunas; de padres con los hijos; de señores, y amos, con los criados, y vassallos, y de deudos, y amigos con los que les son conjuntos en sangre, y amistad estrecha. Y añaden [26] algunos, que esta opinion no solo en fuero interior, sino tambien en el exterior, han seguido los Tribunales Ecclesiasticos.

113 Resta prouar, que huuiera en nuestro caso este respecto, y temor reuerencial. Y no sera difficultoso, si se considera bien, lo que puede en vn hombre de obligaciones, y de reputacion, los respectos a vn superior tan grande, como el Pontifice, a vn criado suyo, cuyas hechuras se miran los Cardenales, a vn executor de obligaciones tan naturales, y respectadas siempre en la estimacion comun, como las que contrahen con el Pontifice, que los crio; y mas quedando viuo, y presente para el sentimiento de la mala correspondencia, para la quexa de la infidelidad, y para la nota de ingrato, y mal amigo. No ay duda, que mueuen, y pesan mas estos respectos en personas de calidad, que los que comunmente en otras juzgan los Authores graues, y bastantes para violencia, que anulla matrimonios, y professiones religiosas. Porque lo que en otros casos crece la fuerça del temor, y respecto reuerencial con las menguas de la persona, crece en este con la mayor calidad, y grandeza della; porque en este

Q linage

24. *Alban. q.16. Azor. 1.p.l.1.c.11. q.11. & 2.p.l.4.c.2.q.6. Nauar. in sum. c.17.n.29 & c.22.nu.51. Rodrig. quæst.reg to.2. q.51.art.10. Bald.c. quisquis de elect. Tuschus to.2.con.62. Villadiego de Card.q.5. nu.26. Martin. Lauden. de Card. tr.2.q. 96. Iacobat. de concil lib.4.ar.4.nu.79 & 224. Manfredus decis.264. 278. & 322. Miranda tom.2 q.23. ar.1.*

25. *Suarez to.1. de relig. lib.5.cap.7. Hippol. singul.347. incip. matrimoniũ, nu.3. Mencha. illustr. cap. 35. nu.17. cum 19. Basil. l.4.c.5.& 11. de matrim. Nauar. lib. 4. consil.36. & alij plures, quos referunt Menoch. l.1. cõsil. n.491 & Thom. Sanch. l.4. de matrim. d.6.n.4.*

26. *Basilius de matrimo. l.4.c.11.nu.16. Nauar. sum. c.20.nu.51. & in cap: non dicatis 12.q.1. & alij apud Tho. Sanch. sup. n.17.*

linage de perſonas ſon mas poderoſos los reſpectos politicos, y temporales de la nota, y reputacion, que en otros los de la reuerencia, y dependencia.

Doy fuerça, y luz a la prueua. La liuiandad, o le- 114
uedad del temor, que no eſcuſa el valor de vn contrato, no ſe gradua, o ſe mide, por lo honeſto, y virtuoſo de la accion, ſino por el peſo, y fuerça, que tiene en la perſona para eſcuſarle de liuiana en el obrar, por aprehender como graue el mal, que rezela, ſi no obra. Nadie dira, que quando vn Cardenal peque de demaſiado temporal, o de ambicioſo, o de otro vicio en elegir Pontifice, al que ſu criador inſtantemente, y con empeño le pidio, pecò de liuiano, y que la fuerça del reſpecto no eſcuſo mucho, y menguò la grauedad de la culpa que cometio contra otra virtud, y que la offenſion, y quexa perpetua del Pontifice, y la nota de ingrato, è infiel, que incurriera faltandole en ſu pretenſion, y empeño, no podia aprehēderlas por graue mal. Luego eſte reſpecto no es liuiandad, ſino fuerça, que puede caer en vn conſtante varon ſin nota de liuiandad. Eſta razon quando no ſea euidente, no puede negarſe prouable.

De eſta prouabilidad arguyo todas las conſequen- 115
cias ſeguidas, y prouadas en el diſcurſo de eſta diſputa. La primera, que la Igleſia podra negar la obediencia al Pontifice electo en eſte caſo, como conſta del cap. 3. La ſegunda, que podra deponerle de la dignidad, como ſe prouò en el cap. 4. La tercera, que podra juntar Concilio general ſolicitado de los Prelados Eccleſiaſticos, y Principes catholicos, para aueriguacion de la violencia, y nueua eleccion de Pontifice, ſin que pueda eſcuſarlo el Colegio de los Cardenales, como quedò reſuelto del Concilio Conſtencienſe.

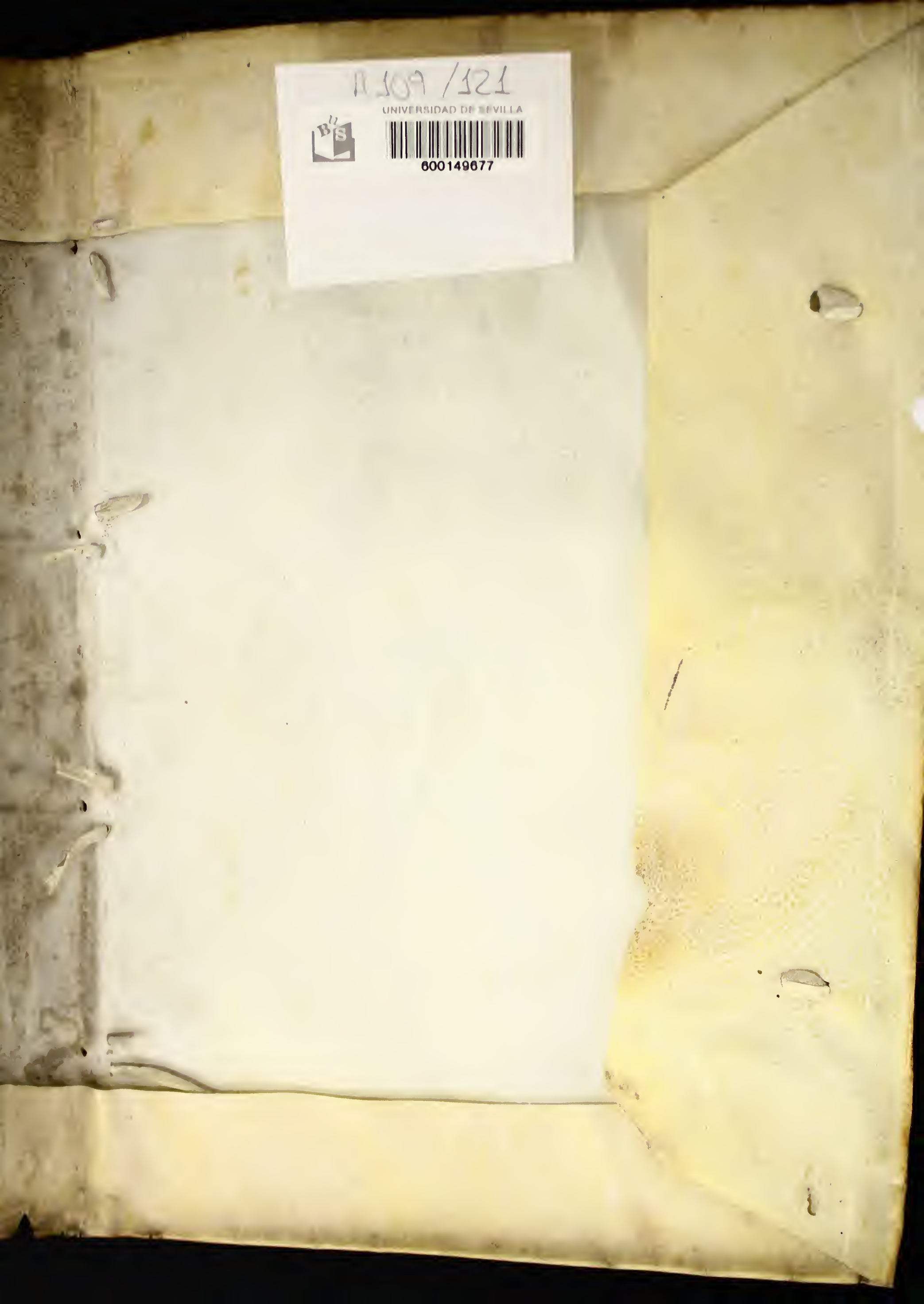
Concluſion de todo el Diſcurſo.

SEA la concluſion de toda eſta materia, y diſcurſo; 116
que en ninguna de tres formas, que puede auer e-

leccion en vida del Pontifice puede aſſegurarſe ſuceſſor, ni licita, ni validamente, como ſe dize, que han pretendido los emulos de la Monarchia Catholica, y han eſparzido las plumas eſtrangeras, y vozes de Eſpaña. Porque lo primero, no puede hazerſe la eleccion con authoridad de ſolo el Pontifice, como lo prueuan todos los capitulos deſta diſputa haſta el ſeptimo. Lo ſegundo, no ſe puede con authoridad, y votos de los Cardenales, reteniendo el Pontifice ſu dignidad, como conſta del cap. 8. Lo tercero, renunciando el Pontifice a ella, con anticipada negociacion de los votos, como hemos diſcurrido en eſte capitulo. Con que juntamente ſe haze increyble la verdad de la voz, y fama, que ha corrido (en lo que puede tener parte el Pontifice, y el Colegio de los Cardenales) de auer dado oydos a platicas, y tratados de eſta materia.

Que es el fin principal de eſte Diſcurſo.




A 109/121
UNIVERSIDAD DE SEVILLA
BUS
600149677